

Recibido: 8 noviembre 2018
Aceptado: 12 diciembre 2018

Un análisis comparado de la motivación del laudo en el arbitraje comercial internacional *

Sixto A. SÁNCHEZ LORENZO**

Sumario: I. Introducción. II. Plasmación legal de la exigencia de motivación del laudo. 1. La motivación del laudo como principio general del arbitraje. 2. Excepciones al principio de motivación del laudo: A) Acuerdo de las partes en contrario; B) Laudo transaccional; C) Otras. 3. Alcance de la obligación de motivación del laudo. III. Arbitraje de Derecho y arbitraje de equidad. IV. Control de la motivación del laudo. 1. Causales específicas. 2. Causales no específicas: A) Incumplimiento de la misión encomendada; B) Incumplimiento de las normas procesales de la *lex arbitri*; C) Orden público procesal/sustantivo. V. Conclusión.

Resumen: Un análisis comparado de la motivación del laudo en el arbitraje comercial internacional

La motivación del laudo arbitral constituye un principio general del arbitraje comercial internacional, sujeto a excepciones. De un lado, algunos sistemas jurídicos no requieren la motivación del laudo. De otro, aun cuando es exigida admite diversas excepciones, en particular por la acción de la voluntad de las partes. En todo caso, un análisis de Derecho comparado revela una acusada diversidad en el tratamiento tanto de la regla como de las excepciones y, particularmente, de las vías para plantear la anulación o la denegación del reconocimiento del laudo no motivado. El presente estudio pretende dar cuenta de tal diversidad entre los sistemas nacionales y poner de relieve, al mismo tiempo, la relevancia

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto DER–2017–82441–P (“Arbitraje y comercio internacional: un estudio de Derecho comparado”), del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación del Conocimiento del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad.

** Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Granada.

que el problema de la motivación del laudo tiene para las partes, los árbitros y los abogados en el arbitraje comercial internacional.

Palabras clave: ANULACIÓN DEL LAUDO – ARBITRAJE DE EQUIDAD – ARBITRAJE DE DERECHO – DERECHOS DE DEFENSA – LAUDO ARBITRAL – MOTIVACIÓN DEL LAUDO – ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL – DERECHOS DE DEFENSA.

Abstract: A Comparative Analysis of Reasoning of Arbitral Awards in International Commercial Arbitration

Reasoning of the arbitral award is a general principle of international commercial arbitration, subject to exceptions. On the one hand, some legal systems do not require the inclusion of reasons within the award. On the other hand, even when it is required, several exceptions are recognized, in particular by the action of the will of the parties. In any case, an analysis of comparative law reveals a marked diversity in the treatment of both the rule and the exceptions and, particularly, of the chances to apply for the annulment or the denial of the recognition of the non-reasoned award. The present study aims to show such diversity among national legal systems and to highlight, at the same time, the relevance that the problem of reasoning of the award has for parties, arbitrators and lawyers in international commercial arbitration.

Keywords: ARBITRAL AWARD – ARBITRATION IN EQUITY – ARBITRATION IN LAW – DUE PROCESS – INTERNATIONAL PUBLIC POLICY – REASONING OF ARBITRAL AWARDS – SETTING ASIDE OF ARBITRAL AWARDS.

I. Introducción

Pocos aspectos del arbitraje comercial internacional han suscitado tan poco interés como la motivación del laudo arbitral hasta tiempos relativamente recientes. Apenas existen tratamientos monográficos de esta cuestión y no son muchos los artículos o comentarios que abordan su análisis. En la mayoría de los tratados, las normas legales o institucionales que se refieren a la motivación como elemento relativo a la “forma” del laudo apenas merecen unas cuantas líneas, generalmente reiterativas o superficiales.

No faltan críticas acerca de la necesidad de motivar los laudos arbitrales, incluso sobre la base de la eficiencia económica: una motivación prolija implica costes de redacción del laudo arbitral y acaso un perjuicio colateral para los propios lectores del laudo. Incluso se ha señalado a los profesores-árbitros como cómplices de la tendencia hacia la redacción de laudos arbitrales extremadamente extensos. Acaso la falta de interés por el análisis de la motivación del laudo arbitral tenga que ver con la propia asociación de la motivación a la pura forma del laudo, y con la extendida falsa idea de que no compromete seriamente la eficacia del laudo arbitral, de forma que no es una cuestión controvertida o que dé lugar a litigios en el marco de los pro-

cedimientos de anulación o de reconocimiento y ejecución de decisiones. De esta forma, las normas y reglas que se refieren a la exigencia de motivación del laudo perderían en buena medida su carácter normativo, pues se trataría de una obligación cuyo incumplimiento no lleva aparejada sanción y, en consecuencia, un principio programático e incluso vacío de contenido, asociado a una cuestión más bien formal.

Sin embargo, la motivación del laudo es un aspecto de crucial trascendencia para el arbitraje y, lo que es más importante, arroja falta de armonía internacional y diversidad de respuestas y opciones, como revela un estudio detallado de Derecho comparado. La motivación del laudo puede ser considerada como una exigencia de principio en el arbitraje comercial internacional¹, pero dicho principio está muy lejos de trasladarse con homogeneidad a los diferentes sistemas jurídicos en materia de arbitraje comercial internacional. Partes y árbitros deben ser conscientes, por tanto, de que en cada arbitraje pueden existir reglas muy diferentes acerca de esta exigencia y, lo que es más importante, de que el incumplimiento de tales reglas habilita de forma asimismo discordante las opciones de control del laudo arbitral, tanto en el ámbito propiamente institucional, como en el judicial en los procedimientos de anulación y reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

Esta contribución pretende dar cuenta sintéticamente de tales diferencias y, al mismo tiempo, persuadir a los operadores de la relevancia de considerar la cuestión de la motivación como un aspecto crucial tanto en el diseño del acuerdo arbitral como en las estrategias de defensa, una vez que se produce la controversia y se recurre al procedimiento arbitral.

II. Plasmación legal de la exigencia de motivación del laudo

1. La motivación del laudo como principio general del arbitraje

Un estudio de Derecho comparado acredita que la expresión de los motivos o razones que fundamentan el laudo arbitral constituye un principio general en el arbitraje comercial internacional. Parte de la

¹ En el arbitraje de inversiones, parte de la doctrina defiende incluso un reforzamiento de este principio en relación con el arbitraje comercial: *vid.* T. Landau, "Reasons for Reasons: The Tribunal's Duty in Investor-State Arbitration", *ICCA Congress Series n° 14 (Dublin Conference, 2008)*, Kluwer, 2009, pp. 87-205; P. Lalive, "On the Reasoning of International Arbitral Awards", *J. Int'l Disp. Sett.*, vol. 1, n° 1, 2010, pp. 55-65; T.H. Cheng y R. Trisotto, "Reasons and Reasoning in Investment Treaty Arbitration", *Suffolk Transn. L. Rev.*, vol. 32, 2009, pp. 409-434.

doctrina ha querido ver incluso un principio de orden público internacional o ha defendido esta posibilidad². Con independencia de ello, la exigencia de motivación del laudo proporciona transparencia a la actuación arbitral y redundante en una mayor calidad del arbitraje, pero sobre todo permite a las partes comprobar que no se han vulnerado sus derechos de defensa y la decisión no es arbitraria. Sin conocer los motivos es imposible saber si los árbitros han considerado argumentos no expuestos ni debatidos por las partes, se han conformado debidamente a la misión encomendada por las partes, respondido a las cuestiones planteadas y, en definitiva, si el laudo se acomoda a los estándares de orden público requeridos³.

La motivación del laudo tiene asimismo una función pedagógica, como señalan Ch. Seraglini y P. Ortscheidt⁴: motivar el laudo es exponerse a la crítica, pero conocer los motivos puede disuadir a la parte perdedora de plantear recursos o, incluso, invitarla a aceptar espontáneamente la decisión. Para el árbitro, además, la obligación de exponer dichos motivos a las partes es una garantía de una adecuada reflexión. No hace falta haber sido árbitro para saber que una idea preconcebida se modula, altera e incluso se contradice cuando se está obligado a plasmarla por escrito. Escribir es una suerte de pensar despacio, y solo la obligación de un depurado uso del lenguaje nos permite un pensamiento más pausado y atinado.

A pesar de sus ventajas, la motivación del laudo no es exigida tradicionalmente en los sistemas tributarios del *common law*⁵, si bien la

² Vid. J.L. Delvolvé, “Essai sur la motivation des sentences arbitrales”, *Rev. arb.*, 1989, pp. 149 ss y nota de E. Loquin a la Sentencia *Cour d’appel* París 6 mayo 1988 (*Unijet SA v. SARL IBR*), *Rev. arb.*, 1989, pp. 149 ss y nota de Ph. Fouchard a la Sentencia de la *Cour d’appel* París 15 mayo 1997 (*Sermi et Hennion v. Ortec*), *Rev. arb.*, 1998, p. 558; A. Mourre, “Réflexions critiques sur l’abandon du contrôle de la motivation des sentences arbitrales en droit français”, *Bull. ASA*, vol. 19, n° 4, 2001, pp. 634–652.

³ Sobre la lista de motivos que históricamente ha amparado la reivindicación por la motivación del laudo *vid.* especialmente A. Beaumont, “Reasons and Reasons for Reasons Revisited: Has the Domestic Arbitral Award Moved away from the Fundamental Basis behind the Reasoned Award, and Is It Now Time for Realignment?”, *Arb. Int’l*, vol. 32, 2016, pp. 523–534.

⁴ Ch. Seraglini y P. Ortscheidt, *Droit de l’arbitrage interne et international*, París, Montchrestien, 2013, p. 382. Sus argumentos son reproducidos casi literalmente (aunque sin cita) en relación con el art. 20 del Acta Uniforme de la OHADA sobre Derecho del arbitraje por H. Didace Amboulou, *Le droit de l’arbitrage et des institutions de médiation dans l’espace OHADA*, París, L’Harmattan, 2015, pp. 115–116.

⁵ Al parecer, la ausencia de motivación en los laudos ingleses tenía que ver con la elusión de un recurso de apelación *on a point of law*, característico de estos sistemas, de forma que el árbitro podía comunicar a las partes los motivos de su decisión en un documento separado y confidencial, haciendo bueno el consejo de Lord Mansfield: “*Never give your reasons: for your judgment will probably be right, but your reasons will certainly be*

reforma de la Ley de Arbitraje inglesa en 1979 inició un profundo cambio de perspectiva en el Derecho inglés⁶. La Ley preveía la posibilidad de devolver a los árbitros un laudo insuficientemente motivado con el mandato de enunciar sus motivos. La LA de 1996 no solo consagró esa posibilidad [sec. 70 (4)], sino que estableció la obligación general de motivar los laudos [sec. 52 (4)], acompañada de una causal específica de anulación [sec. 68.2 h)]. Semejante cambio de perspectiva venía a reflejar la propia convicción de árbitros y jueces acerca de las ventajas del requerimiento de motivación de los laudos arbitrales⁷, que ya había calado en los sistemas romano-germánicos.

Muchos sistemas tributarios del Derecho inglés, particularmente de las viejas colonias, que habían incorporado materialmente las leyes de arbitraje inglesas de 1889, 1959 o 1976, mantienen hoy en día silencio sobre la exigencia de motivación del laudo (LA Dominica, LA Fiji, LA Granada, LA Islas Salomón, LA Jersey, LA Kiribati, LA Lesoto, LA Malawi, LA Montserrat, LA Namibia, Order 47 CPC Nauru, LA Niue, LA Papúa Guinea, LA San Cristóbal y Nieves, LA Samoa, LA Sierra leona, LA Sudáfrica, LA Suazilandia, LA Tanzania, LA Trinidad y Tobago). Dicha influencia explica asimismo la ausencia de la exigencia de motivación en la LA Israel.

En Estados Unidos, sin embargo, no solo las legislaciones arbitrales (*Federal Arbitration Act*, *Uniform Arbitration Act*) no recogen la obligación de motivación, sino que el propio Tribunal Supremo ha establecido que los árbitros no están obligados a proporcionar los motivos de su laudo⁸. Este criterio se refleja en reglamentos institucionales particularmente relevantes, como las *Commercial Arbitration Rules* de la *American Arbitration Association*, cuya R-46 b) úni-

wrong" (vid. Lord J. Bingham, "Reasons and Reasons for Reasons: Differences between a Court Judgment and an Arbitration Award", *Arb. intl.*, vol. 4, n° 2 1988, p. 147).

⁶ Vid. para un análisis histórico-comparativo de la evolución del Derecho inglés y norteamericano en relación con el Derecho francés T.E. Carbonneau, "Étude historique et comparée de l'arbitrage. Vers un droit matériel de l'arbitrage commercial international fondé sur la motivation des sentences", *Rev. int. dr. comp.*, vol. 36, n° 4, 1984, pp. 727-781.

⁷ Vid. Lord J. Bingham, *loc. cit.*, pp. 141-154.

⁸ "Arbitrators have no obligation to the court to give their reasons for an award", en *United Steelworkers of America v. Enterprise Wheel Car Corp*, 363 US, 1960, 598; vid. también *Michael P. Pfeifle v. Chemoil Corporation*, 73 Fed Appx, 720, 722 (5th Cir. 2003); *Gray v. Noteboom*, 159 S.W.3d 750, 754; *Thomas v. Prudential Sec., Inc.*, 921 S.W.2d 847; *Valentine Sugars, Inc. v. Donau Corp.*, 981 F.2d 210, 214 (5th Cir. 1993); *Anderman/Smith Operating Co. v. Tenn. Gas Pipeline Co.*, 918 F.2d 1215, 1219 n.3 (5th Cir. 1990). Este principio se ha mantenido incluso en buena parte de los pocos Estados de la Unión que han incorporado la Ley Modelo.

camente contempla la motivación del laudo a requerimiento de las partes o si el árbitro lo considerara necesario.

Este criterio ha trascendido a otros territorios vinculados política, geográfica o históricamente a los EE UU, de forma que tampoco se recoge la obligación de motivación del laudo en sistemas nacionales como los establecidos en la Filipinas, o en el § 314 LA Islas Marshall.

Al margen de los sistemas tributarios del *common law*, solo a título excepcional se encuentra alguna legislación arbitral que no contempla expresamente la exigencia de motivación del laudo. Es el caso de la LAI Corea del Norte, de la LACI Cuba, del art. 26 LA Ecuador, del art. 61 de la LA El Salvador (que parece exigirla únicamente para los votos disidentes), de la LA Finlandia, de la LA Letonia, del CPC de Polonia y de la LA Suecia. El caso de Suecia es con frecuencia el único reseñado, acaso por la relevancia de Estocolmo como sede arbitral. En dicho sistema, el silencio legislativo ha permitido afirmar que la ausencia de motivación no es una causa de irregularidad del laudo⁹.

Las Reglas de Arbitraje de la prestigiosa Cámara de Comercio de Estocolmo (art. 36.1^o) establecen, sin embargo, la necesidad de motivar el laudo, salvo acuerdo de las partes. Es fácil, pues, que esta diferencia de criterio entre la ley sueca como ley de la sede arbitral y el Reglamento de la Cámara de Comercio de Estocolmo elegido por las partes para el arbitraje plantee algunas de las dudas que luego se expondrán acerca del control judicial del laudo no motivado.

Igualmente extraña es la omisión de la exigencia de motivación del laudo en los reglamentos institucionales¹⁰. En contraste, buena parte de los regímenes legales en materia de arbitraje se limitan de forma lacónica a regular la necesidad de que el laudo sea motivado o razonado, y suelen hacer esta mención en las disposiciones referidas al contenido o formal del laudo, sin mayores precisiones.

El art. 20 del Acta Uniforme sobre Derecho del arbitraje de la OHADA representa este modelo de obligación genérica de motivación del laudo sin mayores precisiones. Semejante normativa se aplica, en

⁹ Vid. J.F. Poudret y S. Besson, *Droit comparé de l'arbitrage international*, Bruselas, Bruylant, 2002, p. 709; S. Jarvin, "La nouvelle loi suédoise sur l'arbitrage", *Rev. arb.*, 2000, p. 69.

¹⁰ Puede citarse en este sentido, como ya se ha indicado, la R-46 b) de las *Commercial Arbitration Rules* de la AAA, que no requiere un laudo motivado, a menos que lo soliciten las partes por escrito antes del nombramiento del árbitro, o el árbitro lo considere necesario: "The arbitrator need not render a reasoned award unless the parties request such an award in writing prior to appointment of the arbitrator or unless the arbitrator determines that a reasoned award is appropriate".

consecuencia, en los sistemas arbitrales de Benín, Burkina Faso, Camerún, Chad, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Gabón, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Mali, Níger, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Senegal, y Togo. Idéntico laconismo hallamos en muchas otras normativas nacionales en materia de arbitraje: art. 430 CPC Albania; art. 42.1^o LA Arabia Saudí; art. 1027 CPC Argelia; arts. 35.8^o y 9^o LA Armenia; art. 1713.4^o CJ Bélgica; art. 40.IV LA Bolivia; art. 361 CPC Burundi; art. 26 LA Brasil; art. 139 LADR Bután; art. 32.3^o LA Cabo Verde; art. 54 LA China; art. 212.5^o CPC Emiratos Árabes Unidos; rule 51.2 LA Escocia; art. 318.2 CPCP Etiopía (por equiparación con las decisiones judiciales); art. 1482 CPC Francia (solo para el arbitraje interno); art. 892.2^o.e) CPC Grecia; art. 962-2 CPC Haití; art. 67 LA Honduras; art. 54.1^o LA Indonesia; art. 270.2 CPC Iraq; art. 8 LA Islandia; art. 823.5 CPC Italia; art. 47 LA Kazajstán; art. 31.5^o LA Kirguistán; art. 183 CPC Kuwait; art. 37.4^o LADR Laos; art. 790 CPC Líbano; § 7.46 (3) Ccom Liberia; art. 760 CPC Libia; art. 27 c) LA Nepal; art. 1057.4 e) y 5 CPC Países Bajos; art. 39.1^o LA Palestina; art. 26A LA Paquistán; art. 603.1^o.e) CPC Rumanía; art. 31.2^o LAI Rusia; art. 17.2^o.c) LA San Marino; art. 23.3^o LA Santo Tomé y Príncipe; art. 34 LA Sudán; art. 33 LA Tayikistán; art. 30 CA y art. 123.5 CPC Túnez; art. 14.A 2) LAI Turquía; art. 31.2^o LACI Ucrania; art. 39 LA Uzbekistán y art. 30 LAC Venezuela. En la misma línea, algunos textos internacionales se limitan sin más a establecer la exigencia de motivación: es el caso del art. 20.1^o del Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional de MERCOSUR. La formulación de la obligación genérica de motivación es asimismo una fórmula extendida entre las reglamentaciones institucionales: *v.gr.*, art. 32.2^o del Reglamento del Centro de Arbitraje de México; art. 32.2 del Reglamento CCI; art. 23.4^o del Reglamento de la *European Court of Arbitration*; art. 29.2^o del Reglamento del *Belgian Center for Arbitration and Mediation*; art. 37.II del Reglamento de la *Chambre Arbitrale Internationale* de París; art. 31.3^o del Reglamento del *Canadian Commercial Arbitration Center*; art. 20 del Reglamento de la Cámara de Comercio de Luxemburgo; art. 30.2^o. e) del Reglamento de la Cámara Arbitral de Milán; art. 34 g) del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá; art. 35.2^o *Qatar International center for Conciliation and Arbitration*; art. 37.1^o del Reglamento de la Cámara de Comercio de Rusia; art. 15.7^o.b) del Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio para Brasil en São Paulo.

Si partimos de la bondad del principio de que donde la ley no distingue no debemos distinguir, conforme a estos regímenes la ausencia de motivación implicaría siempre y en todo caso la irregularidad del

laudo arbitral. Sin embargo, no debe perderse de vista que el principio de autonomía es un pilar básico de la institución del arbitraje. Algunas normativas prevén expresamente que los acuerdos de renuncia a la motivación del laudo son ineficaces. Así se establece en art. 52.4º LA Andorra y en el art. 58 LADR Costa Rica, salvo para los laudos en equidad. Pero si la nulidad del laudo no se contempla expresamente, no cabe descartar la posibilidad de que la exigencia de motivación en los sistemas señalados se interprete como una regla disponible por las partes y, por tanto, susceptible de excepción. Esta excepción, sin embargo, merece una atención detenida y admite variadas posibilidades.

2. Excepciones al principio de motivación del laudo

A) Acuerdo de las partes en contrario

La posibilidad de que las partes puedan exceptuar la motivación del laudo arbitral mediante acuerdo es la regla más extendida en el Derecho comparado, lo que llevaría a confirmar que *per se* la exigencia de motivación no es una imposición de orden público internacional o transnacional. El modelo en este sentido viene representado por lo dispuesto en el art. 8 del Convenio europeo sobre el arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 abril 1961.

El mismo criterio de disponibilidad por las partes de la motivación del laudo se sigue en numerosos sistemas nacionales y reglamentos institucionales. Entre los primeros, cabe señalar: art. 606.2º CPC Austria; art. 447.1º CPC Bosnia; sec. 49 (3) c) LADR Ghana; sec. 46.2º.b) LA Guernsey; art. 39.2º LA Japón; art. 31.2º LA Kosovo; § 623 2º) CPC Liechtenstein; art. 1244.8º CPC Luxemburgo; sec. 44 (3) LA Malta; art. 53 LA Serbia; art. 131.6º Ccom Seychelles; art. 384.1º CPC Suiza; art. 189.2º LFDIP Suiza; sec. 37 LA Tailandia; art. 33.5º LA Taiwán; art. 61.1º.d) LA Vietnam; art. 48 LA Yemen; art. 14.2º LAI Yibuti. En Francia, conforme a la exigencia genérica de motivación contenida en el art. 1482 CPC francés, la motivación se considera una exigencia de “orden público”, que implica en caso contrario la nulidad del laudo arbitral¹¹. Pero esta regla aplicable al arbitraje interno cede, en el arbitraje internacional, ante la voluntad de las partes, por mor de la excepción genérica del art. 1506 CPC. Ya en los años cincuenta la jurisprudencia francesa había establecido esta distinción, pues haber

¹¹ *Vid. v.gr.*, Sentencia *Cour cassaton.* (Civ., 1ª) 3 diciembre 2014, ECLI:FR:CCASS:2014:C101421 (*Bulletin*, 2014, I, p. 199).

considerado la exigencia de motivación, sin más, como un criterio de orden público internacional hubiese impedido el reconocimiento de laudos arbitrales ingleses o norteamericanos, por entonces ambos exentos de motivación¹². Cabe citar asimismo, a título de ejemplo, la posibilidad de acuerdo contrario a la motivación que se recoge en algunos reglamentos institucionales: art. 36.1º Reglamento de la Cámara de Comercio de Estocolmo; art. 30.1º Reglamento del *International Center for Dispute Resolution*; art. 26.1º Reglamento de la *London Court of International Arbitration*; art. 38.3º del *Australian Center for International Commercial Arbitration*; art. 29.3º Reglamento de Arbitraje de la OHADAC; art. 32.3º Reglamento de las Cámaras suizas; art. 36.1º Reglamento del *Korean Commercial Arbitration Board*; art. 34.4º Reglamento del *Hong Kong International Arbitration Center*; art. 39.3º Reglamento de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México; art. 30.7º del *Mumbai Center for International Arbitration*; arts. 44.1 e) y 44.3º Reglamento del *Netherlands Arbitration Institute*; art. 32.4º Reglamento del *Singapore International Arbitration Center*; Ch. 12.2º Reglamento de la *Arbitration Foundation of Southern Africa*; art. 34.3º Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL. El mismo efecto produce el acuerdo de las partes acerca de la emisión confidencial por el tribunal arbitral de la motivación (*privileged reasons*) contemplado en el *Term 24* de la *London Maritime Arbitrators Association (LMAA Terms 2017)*.

La fuerza del principio de motivación del laudo se verifica al analizar la posibilidad de una exclusión por las partes de dicha exigencia mediante un acuerdo tácito. En particular, dicho acuerdo se infiere del hecho de que las partes hayan elegido un procedimiento arbitral o una *lex arbitri*, conforme a la cual no es obligado motivar el laudo.

El art. 8 CG limita esta posibilidad, permitiendo que cualquiera de las partes pueda exigir, durante la vista o antes de redactar el laudo, que este sea motivado. En realidad, este precepto permite un desistimiento unilateral por una parte del acuerdo de no motivación implícito en la elección de la *lex arbitri* o en el régimen del procedimiento arbitral.

Sin embargo, algunos sistemas que reconocen la existencia de un acuerdo tácito de las partes (efecto positivo) en favor de la motivación

¹² Así lo señala H. Motulsky analizando la Sentencia del Tribunal civil de Nancy 29 enero 1958 en el asunto *Elmassian*, confirmada por la sentencia *Cour de cassation* 14 junio 1960 (*vid.* “L’*exequatur* des sentences arbitrales non motivées”, *Écrits*, t. 2, París, Dalloz, 1974, p. 413 ss; Ph. Francescakis, “Des sentences arbitrales non motivées”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1960, p. 297–312). En el mismo sentido. E. Loquin, *L’amiable composition en droit comparé et international. Contribution à l’étude du non-droit dans l’arbitrage commercial*, París, Librairie Technique, 1980, p. 203.

por el hecho de designar directa o indirectamente un reglamento o una *lex arbitri* que requiere la motivación, no reconocen la posibilidad contraria (efecto negativo), esto es, la exención de la obligación de motivación por el mero hecho de someterse a un reglamento o a una *lex arbitri* que se abstenga de exigir imperativamente la motivación.

Esta última posibilidad, empero, es expresa en algunos sistemas arbitrales de países árabes: art. 31.2º LAC Catar; art. 43.2º LA Egipto; art. 41 b) LA Jordania; art. 327–23 CPC Marruecos; art. 43.2º LA Omán; art. 42.3º LA Siria. También se recoge en algún reglamento institucional en dicho entorno: art. 28.6º Reglamento del *Abu Dahbi Commercial Conciliation and Arbitration Center*. Esta cuestión se planteó con frecuencia en Francia, en los arbitrajes sometidos al Reglamento CCI en sus versiones anteriores a 1998, que guardaban silencio sobre la motivación del laudo [*v.gr.* sentencias *Cour d'appel* París 30 marzo 1995 (*Fabre v. Spitalier*)¹³, 20 junio 1996 (*Paris v. Razel*)¹⁴ y de 16 junio 1998 (*Swiss Oil v. Petrograb*)¹⁵]. No obstante, hay que tener en cuenta que la práctica de la CCI como institución era requerir la motivación del laudo a los árbitros¹⁶. En suma, en el sistema francés parece inferirse que las partes tienen derecho a la motivación del laudo, a menos que hayan pactado expresamente lo contrario¹⁷. La regla general, sin embargo, es que la sumisión a una *lex arbitri* o al reglamento de una institución arbitral que no contemple la exigencia de motivación del laudo impedirá invocar la anulación o la denegación del reconocimiento dictado conforme a dichas reglas. Se trata de una consecuencia lógica de no considerar a la motivación del laudo como una exigencia de orden público internacional. El caso típico podría ser la sumisión a arbitraje en EE UU bajo las reglas de la AAA, que conduce a un laudo inmotivado susceptible de reconocimiento y ejecución (*v.gr.* sentencia Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam de 18 junio 2009¹⁸).

Por lo demás, no debe olvidarse el hecho de que las normas rectoras del procedimiento arbitral no siempre se determinan conforme a la voluntad de las partes. Dicha voluntad tácita puede inferirse de la elección por las partes de un reglamento de arbitraje o de una *lex ar-*

¹³ *Rev. arb.*, 1996, p. 131, nota de J. Pellerin.

¹⁴ *Rev. arb.*, 1996, p. 657, nota de D. Boureau.

¹⁵ *Rev. arb.*, 1989, p. 309, nota de C. Jarrosson.

¹⁶ *Vid. Fouchard, Gaillard, Goldman on International Arbitration*, Kluwer Law, 1999, p. 762.

¹⁷ *Vid. E. Loquin, L'arbitrage du commerce international*, Issy-les-Moulineaux, Lextenso, 2015, pp. 384–385.

¹⁸ *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXIV, 2009, pp. 715–721.

bitri, incluso a través de la designación de una sede arbitral. Pero en aquellos casos en que la propia sede, *la lex arbitri* o las normas rectoras del procedimiento arbitral hayan sido elegidas por los árbitros o por la institución arbitral, no resulta de recibo inferir una voluntad de las partes de exceptuar la obligación de motivación del laudo.

En suma, la posibilidad de un acuerdo por las partes para renunciar a la motivación del laudo parece contemplarse con carácter material en la mayor parte de las legislaciones. De esta forma, el acuerdo tendría un objeto lícito, aunque la ley aplicable a la validez sustancial del acuerdo no lo admitiera. En algún caso, se encuentran normas materiales especiales que limitan la validez del acuerdo si una de las partes tiene su domicilio o residencia en el país de la sede¹⁹. Con más frecuencia, algunas legislaciones condicionan la eficacia del acuerdo de renuncia a la motivación del laudo al hecho de que dicho acuerdo esté permitido por *la lex arbitri* (art. 37.5º Reglamento del *Dubai International Arbitration Center*). El art. 22.1º Reglamento de la CCJA de la OHADA se limita a establecer que dicho acuerdo debe estar permitido “por la ley aplicable”, lo que deja la duda de si se refiere a la ley aplicable al fondo del arbitraje, o tal vez a la ley aplicable al propio acuerdo o a *la lex arbitri*. En la práctica de la Corte de Arbitraje de la CCI, tales acuerdos se admitían si se redactaban por escrito y las partes se cercioraban de que eran admitidos por *la lex arbitri* y por la ley de la jurisdicción secundaria donde el laudo estaba llamado a reconocerse y ejecutarse²⁰.

Con todo, algunos sistemas jurídicos y reglamentos institucionales niegan cualquier posibilidad de una renuncia a la motivación del laudo meramente tácita, exigiendo forma expresa y escrita (art. 14.2º LAI Yibuti; art. 26.1º Reglamento de la *London Court of International Arbitration*; art. 43.5º Reglamento de la CIMA). Otros sistemas precisan que la renuncia a la motivación debe constar en el acuerdo arbitral (art. 35 LA Georgia), y en el sistema holandés se exige acuerdo por escrito y posterior al nacimiento del litigio [art. 1057.4 e) y 5 CPC Países Bajos; arts. 44.1º.e) y 44.3 Reglamento del *Netherlands Arbitration Institute*]. La reglamentación holandesa refleja acaso la solución más aquilatada para la eficacia de los acuerdos de renuncia a la motivación del laudo. La renuncia a la motivación del laudo implica una renuncia a garantías de defensa y, eventualmente, al ejercicio de

¹⁹ Es el caso del art. 104.2º LA Colombia que establece: “El tribunal arbitral deberá motivar el laudo, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, y en este caso, siempre y cuando ninguna de ellas tenga su domicilio o residencia en Colombia, o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al art. 103”.

²⁰ *Vid.* H. Verbist, E. Schäferp y Ch. Imhoos, *ICC Arbitration in Practice*, 2ª ed. revisada, Wolters Kluwer, 2016, p. 177.

recursos judiciales, que, al menos en el ámbito interno, han sido consideradas como de orden público por sistemas tan pocos sospechosos de animadversión al arbitraje como el francés. Una renuncia de tal importancia debe rodearse de ciertas garantías formales, de forma que no solo la renuncia tácita a la motivación del laudo debería ser descartada, sino también algunos acuerdos en que la voluntad real de las partes pueda ser puesta en entredicho. Así, el acuerdo arbitral puede contener dicha renuncia expresa en una cláusula compromisoria contenida en un contrato de adhesión o estandarizado, o incluso en cláusulas compromisorias negociadas individualmente en apariencia, pero donde el proferente es una de las partes. La garantía adecuada de la tutela arbitral y de los derechos de defensa aconseja limitar la eficacia de estos acuerdos en aquellos casos en que quepa garantizar un consentimiento informado y atento a las consecuencias de dicho acuerdo. De ahí que la solución holandesa parezca eficiente. No basta con que la renuncia conste en el acuerdo arbitral, sino que sería preciso confirmarla tras el inicio del procedimiento arbitral, particularmente en aquellos regímenes que contemplan la elaboración de un acta de misión o *terms of reference*. También parece plausible un sistema más atenuado, que al menos declare la exigencia de que la renuncia sea expresa y conste en un acuerdo arbitral negociado individualmente.

La renuncia a la motivación del laudo, ya se admita de forma expresa o tácita, tiene trascendencia, como veremos, a la hora de determinar las vías de oposición frente al laudo no motivado, según cómo haya jugado la voluntad de las partes a tal efecto.

Así, un acuerdo de no motivación por las partes conforme al Derecho inglés implica asimismo una renuncia por las partes a la posibilidad de plantear ante los tribunales la *determination of a preliminary point of law* (sec. 45 LA) o de recurrir *on point of law* conforme a la sección 69 LA.

En efecto, la renuncia por las partes a la motivación del laudo plantea en qué medida dicha renuncia implica una restricción a los recursos que permiten el control judicial del laudo. En algunos sistemas, dicha renuncia no implica de suyo una renuncia a los recursos judiciales de anulación o revisión del laudo²¹, pero resulta difícil de explicar cómo es posible su articulación sin menoscabar el propio acuerdo de las partes a la hora de renunciar a la motivación. No es de extrañar que en determinados sistemas, como el suizo, se haya interpretado que el acuerdo de las partes renunciando a la motivación (art. 189.2º

²¹ Así lo estima la sentencia del Tribunal Federal suizo de 14 diciembre 2012 (SFT 4A_198/2012 de 14 diciembre 2012, E.2.2.).

LFDIP) debería seguir las mismas reglas formales que el acuerdo de renuncia al recurso de anulación (art. 192.1º LFDIP), de forma que la renuncia deba hacerse expresa en el propio acuerdo de arbitraje o en un escrito ulterior de las partes²².

B) Laudo transaccional

La mayoría de los sistemas añaden, junto al acuerdo de las partes, la posibilidad de omitir la motivación del laudo transaccional. Obviamente, la causa del laudo transaccional es el mero acuerdo de las partes que recoge el laudo, y no se precisa más mención que dicho acuerdo, que es el motivo único del laudo.

Las legislaciones arbitrales contemplan esta doble excepción a la motivación del laudo (acuerdo de las partes o laudo transaccional) inspiradas en el art. 31.2º de la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional. Además de los países que han incorporado directa y expresamente la Ley Uniforme y dicho precepto por referencia o materialmente (LA Australia, LA Baréin, LAI Bermuda, LACI Canadá, LA China–Macao, LA China–Hong–Kong, LA Irlanda, LA Singapur, LA Turkmenistán y LA Zimbabue), la solución se encuentra de forma idéntica en: art. 47.1 2) LAC Afganistán; art. 27.1º y 2º LA Angola; art. 1054.2º CPC Alemania; art. 87 LACI Argentina; art.31.2º LAI Azerbaiyán; art. 74 LA Bahamas; art. 38 (3) LA Bangladesh; art. 44 (3) LAI Barbados; art. 40 LAI Bielorrusia; art. 41.1º LACI Bulgaria; art. 39.2º LAC Camboya; art. 31.2º LACI Chile; art. 31 (1) 1 LACI Chipre; art. 104 LA Colombia; art. 32.2º LA Corea del Sur; art. 30.3º LA Croacia; art. 31.2º LA Dinamarca (aplicable en Islas Feroe); art. 34.2º LA Eslovaquia; art. 35.2º LA Eslovenia; art. 745.4º CPC Estonia; sec. 45.3º.a) LADR Gambia; art. 35 LA Georgia; § 42A604 (b) CPC Guam; art. 40.2º LA Guatemala; art. 31 (3) LA India; sec. 52.4º LA Inglaterra; art. 30.2º LACI Irán; art. 63.2º LA Islas Caimán; art. 31.2º LA Islas Cook; art. 32.3º LA Kenia; art. 46.2º LAC Lituania; art. 31 LACI Macedonia; art. 461.3º CPC Madagascar; sec. 33 (3) LA Malasia; art. 32.4º LA Mauricio; art. 57.2º CA Mauritania; art. 1448 CC México; art. 31.2º LACI Moldavia; art. 37.3.2 LA Mongolia; art. 43 LA Montenegro; art. 39.3º LA Mozambique; art. 35 c) LA Myanmar; art. 57 LA Nicaragua; art. 26.3º.a) LA Nigeria; sec. 31.2º Schedule 1 LA Nueva Zelanda; art. 1057.4 e) y 5 CPC Países Bajos; art. 60.2º LA Panamá; art. 36 LA Paraguay; art. 56 LA Perú; art. 42.3º LA Portugal; art. 7.04 2) LACI Puerto Rico; § 25.2º LA República Checa; art. 36.4º LAC

²² Vid. B. Berger y F. Kellerhals, *International and Domestic Arbitration in Switzerland*, 3ª ed., Berna, Stämpfli Publishers, 2015, p. 522.

República Dominicana; art. 43 LAC Ruanda; 25.2º LA Sri Lanka; art. 31.6º LA Uganda; art. 31.2º LACI Uruguay; art. 31.2 LA Zimbabue. Tal doble criterio se ha trasladado así a buen número de reglamentos institucionales: *v.gr.*, art. 26.8º Reglamento de la *London Court of International Arbitration*; art. 43.5º Reglamento de la CIMA; art. 39.1º. ii) Reglamento del *Deutsche Institut für Schiedsgerichtsbarkeit*; Rule 61.2 (4) y 61.3º Reglamento de la *Japan Commercial Arbitration Association*; art. 28.2º Reglamento de la Corte Española de Arbitraje; art. 45.2º Reglamento del *Shanghai International Arbitration Center*).

Aunque algunos sistemas, como se puso de relieve en el apartado anterior, únicamente contemplen la fórmula de renuncia del laudo por acuerdo de las partes, la exoneración de la motivación debe entenderse extendida a los supuestos de laudos transaccionales.

La interpretación inversa, sin embargo, no es posible. Algunos sistemas jurídicos (art. 52.4º LA Andorra; art. 37.4º LA España; art. 44.2º LA Hungría; § 36 LA Noruega) solo contemplan la excepción a la obligación de motivación del laudo en caso de laudo transaccional, pero no así por acuerdo de las partes. Esta opción tiene pleno sentido, si se tiene en cuenta que la transacción, necesariamente posterior al nacimiento del litigio, no plantea duda alguna acerca de la integridad de la renuncia de las partes a una condición procesal que pone en juego sus garantías procesales si se realiza mediante un acuerdo tácito, o expreso en un acuerdo arbitral que puede estar contenido en un contrato de adhesión o que es en todo caso anterior al nacimiento del litigio. No obstante, la rigidez de estos sistemas puede considerarse excesiva, en la medida en que no admitan una renuncia a la motivación en un acuerdo entre las partes posterior al inicio del arbitraje, por ejemplo en el acta de misión.

C) Otras

En ocasiones el árbitro actúa como perito o experto. Se trata de lo que se denomina *expertise-arbitrage*, *look-sniff arbitration* o arbitraje pericial. En la compraventa internacional, por ejemplo, es frecuente la intervención de un experto para dictaminar acerca de la calidad de una mercancía en caso de disconformidad (*quality arbitration*). Estas decisiones consisten en una simple afirmación o negación que no precisa motivación alguna²³. De ahí que en determinadas le-

²³ *Vid.* A. Redfern y M. Hunter, *Redferns & Hunter on International Arbitration*, 5ª ed., Oxford University Press, 2009, p. 555; A.V. Schlaepfer y A.-C. Cremades, “La motivación de los laudos en arbitraje comercial internacional y en arbitraje de inversión”, *Arbitraje*, vol. XI, nº 3, 2018, pp. 659-701

gislaciones se excluyan expresamente de la obligación de motivación [art. 1057.5º a) CPC Países Bajos]. La inmensa mayoría de las legislaciones guardan silencio al respecto, si bien una solución similar a la holandesa vendría dada por las propias dudas de la calificación de un arbitraje pericial como arbitraje propiamente dicho, sometido a las reglas generales del arbitraje comercial internacional.

En Francia la doctrina estima que en el *arbitrage de qualité* el laudo debe ser asimismo motivado. Sin embargo, la exigencia de motivación es tan elemental que se reduce a la expresión mínima de afirmar que la mercancía se acomoda a la calidad pactada o exigida por el uso comercial, por lo que no resulta distinguible del fallo (*v.gr.*, sentencia de la *Cour d'appel* de París de 30 enero 1992²⁴).

De igual modo, algunos sistemas distinguen asimismo la obligación según el tipo de laudo. Por ejemplo, la sec. 44 (3) LA Malta excluye la obligación de motivación en el caso de laudos interlocutorios que resuelven aspectos procedimentales. En principio, sin embargo, la obligación de motivación se extiende a cualquier tipo de laudo, sea final, parcial o interlocutorio. Por un lado, los laudos parciales se integran en la decisión final. Por otro, la referencia a aspectos procedimentales no parece muy afortunada. Un laudo sobre la competencia del tribunal arbitral o adoptando medidas cautelares puede producir indefensión de una de las partes si resulta inmotivado, al igual que un laudo final sobre el fondo. Los principios que amparan la exigencia de motivación están presentes, por tanto, en todos los casos. De hecho, las propias órdenes procesales deben ser motivadas cuando implican la adopción de decisiones, como la admisión de una prueba, que pueden vulnerar los principios fundamentales del procedimiento arbitral y generar una causa de anulación por conculcar el principio de contradicción o las garantías procesales de defensa.

3. Alcance de la obligación de motivación del laudo

Generalmente, la motivación del laudo se asocia a los razonamientos sustanciales que justifican la decisión del árbitro en cuanto al fondo. En el arbitraje de Derecho, más concretamente, la motivación se vincula a los fundamentos jurídicos del laudo conforme a las reglas de Derecho aplicables. De hecho, alguna legislación nacional constriñe la

traje internacional: pasado, presente y futuro: Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains, t. II, Instituto Peruano de Arbitraje, 2013, p. 1.413; J. D. M. Lew, L. A. Mistelis y S.M. Kröll, *Comparative International Commercial Arbitration*, La Haya/Londres/Nueva York, Kluwer Law Int'l, 2003, p. 649.

²⁴ *Rev. arb.*, 1993, p. 111 y Nota de Ch. Jarrosson.

obligación de motivación a la referencia a las normas legales aplicables (*v.gr.*, art. 37.1º LAI Rusia).

La motivación, sin embargo, se refiere también a los antecedentes de hecho o circunstancias fácticas que justifican el laudo. Así lo resaltan, por ejemplo, el art. 26 LA Brasil, reflejado asimismo en el art. 15.7º.b) Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio para Brasil en São Paulo; el art. 603.1º.e) CPC Rumania; el art. 33.5º LA Taiwán; o los arts. 30 CA y 123.5º CPC Túnez. Como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 14ª) 5 febrero 2004²⁵,

“[l]a motivación es la exigencia formal que debe reunir toda sentencia en cuanto que debe expresarse en la misma las razones de hecho y de derecho que la fundamentan, es decir, el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo”.

Ciertamente, la mayoría de los sistemas requieren que el laudo contenga una referencia a tales circunstancias fácticas, pero la motivación del laudo en cuanto a los hechos exige algo más que una mera referencia a los hechos. Implica que el laudo debe reseñar los hechos que han sido probados y que se vinculan a los fundamentos jurídicos, y debe existir asimismo un mínimo principio de valoración de la prueba o, si se quiere, de justificación de por qué el árbitro considera dichos hechos como probados. La ausencia de revisión de fondo del laudo no permite poner en cuestión la valoración de la prueba por el árbitro, a menos que resulte abiertamente irracional o arbitraria. Pero las partes tienen derecho a conocer qué hechos consideran los árbitros como probados y por qué. Solamente así quedará garantizado el ejercicio de sus derechos de defensa y, en particular, la posibilidad de articular un recurso o la oposición al reconocimiento y ejecución del laudo. En suma, el principio de motivación del laudo se extiende por igual a los hechos y al Derecho, a menos que, como ocurre con la legislación rusa, la propia normativa limite dicha motivación, estrictamente, a los fundamentos sustantivos del laudo.

Cosa distinta es qué grado de intensidad debe tener la motivación del laudo, en lo que se refiere tanto a los hechos como al derecho. Para ello conviene distinguir según que se trate de un arbitraje de derecho o de equidad.

²⁵ JUR 2004/91775.

III. Arbitraje de Derecho y arbitraje de equidad

La obligación de motivación del laudo se extiende, con carácter general, tanto al arbitraje de Derecho como al arbitraje de equidad²⁶. Ello es lógico, en primer lugar, porque tanto uno como otro compar-ten la necesidad de que la decisión se ampare en determinados hechos probados. Como se ha visto, la obligación de motivación requiere generalmente que el árbitro haga mención no solo de las razones de su decisión, sino también de las circunstancias fácticas en las que se funda. De forma particularmente exigente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, sección 1ª) nº 1/2018, de 8 enero 2018 señala que “no se encuentra suficientemente motivado en equidad un laudo que no pondera toda la prueba practicada en el arbitraje”²⁷.

Sin embargo, ambos tipos de arbitraje se diferencian esencialmente en la construcción de los motivos o razones de la decisión. Las relaciones entre arbitraje de Derecho y arbitraje de equidad no son biunívocas. El arbitraje de Derecho no puede resolverse según el leal saber y entender del árbitro; éste se encuentra obligado por el mandato de las partes y deberá fallar conforme a las normas jurídicas que sean aplicables, adecuando el procedimiento arbitral a un debate jurídico efectivo y contradictorio sobre dichas normas. El arbitraje de equidad no sólo faculta al árbitro a suministrar una solución a la controversia con otros fundamentos intelectuales —una concepción vulgar de lo justo—, sino que determina un procedimiento arbitral centrado en la determinación de los hechos. En contrapartida, el arbitraje de Derecho implica no sólo un *plus* de motivación del laudo arbitral, que debe justificar tanto la elección de las normas aplicables como su interpretación, sino que obliga a un procedimiento arbitral en que las partes deben poder debatir sobre el alcance jurídico de dichas normas.

En contrapartida, el arbitraje de equidad puede recurrir a fuentes jurídicas, y no requiere que dichas fuentes sean objeto de un debate procesal entre las partes. El árbitro, al decidir según su leal saber y

²⁶ Vid. J. C. Fernández Rozas, “Motivación del laudo arbitral en equidad (Sentencia del TSJ Galicia CP 1ª nº. 18/2012 de 2 de mayo)”, *Arbitraje*, vol. VI, nº 2, 2013, pp. 455–467; *id.*, “Motivación del laudo arbitral”, *Anuario de Arbitraje*, 2018, Cizur Menor, Aranzadi, 2018, §§ 15–16; A. Fernández Pérez, *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*, Barcelona, Bosch, 2017, pp. 99–102; J. C. Fernández Rozas, S. Sánchez Lorenzo y G. Stampa, *Principios generales del arbitraje*, Valencia, Tirant–lo–blanch, 2018, pp. 373–376.

²⁷ ECLI: ES:TSJM:2018:46. CENDOJ 28079310012018100001.

entender, puede perfectamente incorporar a su decisión la invocación de normas jurídicas que, a su juicio, representan o materializan su concepción de lo que es justo y equitativo desde el punto de vista del sentido común²⁸. La norma jurídica es traída a colación, por tanto, como *ratio scripta*.

La jurisprudencia francesa subrayó, en particular, la necesidad de que el laudo en equidad motivado exclusivamente en razones jurídicas debe justificar de forma concreta la coincidencia de tales fundamentos jurídicos con las razones de equidad que amparan el laudo [sentencias de la *Cour de cassation* (Civ. 2^{ème} ch.) de 15 febrero 2001²⁹, 18 octubre 2001³⁰ y 2 julio 2003³¹]. No obstante, esta exigencia ha sido atenuada en decisiones posteriores, que han admitido una mera fórmula de referencia al arbitraje de equidad sin necesidad de constatar la realidad de tal fórmula³². La jurisprudencia más reciente, con mejor criterio, se limita a indicar que el recurso a los motivos de equidad debe evidenciarse de alguna forma en el laudo, aunque sea implícitamente [sentencias de la *Cour de cassation* (Civ. 1^{ère} ch.) de 1 febrero 2012³³ y de 21 noviembre 2012]³⁴.

De ahí que, para algunos autores, la *lex mercatoria*, conformada esencialmente por principios generales del Derecho, pueda presentar un alto índice de compatibilidad con el arbitraje de equidad³⁵. Tal afirmación es inocua en el arbitraje de equidad, pues lo que el árbitro debe acreditar en su laudo es el criterio de justicia que emplea, y el recurso a normas jurídicas se limita a ilustrar ese criterio de equidad que fundamenta su decisión³⁶. Con todo, no debe olvidarse que el árbitro de equidad no es inmune a la consideración de motivos jurídicos³⁷. En particular, está obligado a considerar las normas de orden público internacional, no solo de la *lex arbitri*, sino también de terce-

²⁸ Vid. A. Atteritano, *L'enforcement delle sentenze arbitrali del commercio internazionale. Il principio del rispetto della volontà delle parti*, Milán, Giuffrè, 2009, pp. 262–264.

²⁹ *JCP G* 2002, II, 10038, p. 450 y Nota de G. Chabot.

³⁰ *Rev. arb.*, 2002, p. 359 con Nota de Ch. Jarrosson.

³¹ *Rev. arb.*, 2003, p. 1.361 y Nota de J.G. Betto.

³² Vid. en particular las reflexiones al respecto de Ch. Seraglini y J. Ortscheidt, *op. cit.*, pp. 383 ss.

³³ *Rev. arb.*, 2012, p. 91 y nota de E. Loquin.

³⁴ n.º. 11–12145 y n.º. 11–12197.

³⁵ Vid. M. Checa Martínez, “Arbitraje internacional y ley aplicable por el árbitro”, *Estudios sobre arbitraje: los temas clave*, Madrid, La Ley, 2008, p. 332, nota 409^a.

³⁶ V.gr. sentencia *Cour de cassation* 20 julio 2003.

³⁷ Vid. F. Knoepfler y Ph. Schweizer, “Making of Awards and Termination of Proceedings”, *Essays on International Commercial Arbitration*, Londres, Graham & Trotman, 1989, p. 166, esp. nota 19.

ros Estados u organizaciones internacionales particularmente vinculadas a la solución del caso. Así, en la hipótesis de que un árbitro tuviera que decidir en equidad sobre un contrato con repercusión o efectos en el mercado europeo, no podría resolver sin tener en cuenta las normas de orden público de la Unión Europea en materia de libre competencia.

Algunos sistemas recogen expresamente la advertencia relativa a la sujeción del arbitraje de equidad a las reglas jurídicas de orden público: art. 34.1^o.h) LA Angola; art. 212.2^o CPC Emiratos Árabes Unidos; art. 777 CPC Líbano. La citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, sección 1^a) n^o 1/2018, de 8 enero 2018, ha mostrado una exigencia tal en este sentido que acaba imponiendo la desnaturalización del arbitraje de equidad a través un verdadero control de fondo de la razonabilidad “jurídica” del arbitraje de equidad:

“En este sentido, es tradicional e indiscutida en la jurisprudencia la indisoluble vinculación entre la equidad y las exigencias de la buena fe en el ejercicio de los propios derechos (art. 7.1^o Cc), que demanda un comportamiento subjetivo justo o equitativo y honrado, y conforme con el juicio de valor emanado de la sociedad (*v.gr.*, STS, 1^a, 22.2.2001 y 13.4.2004). En definitiva: el juicio en equidad, más allá de lo puramente jurídico –*v.gr.*, STS 29.10.2013, fj 10, *in fine*, ROJ 5479/2013 –, ha de ponderar la justicia del resultado obtenido y su coherencia con los principios sustantivos que deben inspirar la solución del caso, entre los cuales se halla, desde luego, el principio de equivalencia de prestaciones, a cuya observancia atiende precisamente el juicio de equidad (FJ 7.4 de la precitada Sentencia 62/2016)”.

En consecuencia, el hecho de que el arbitraje de Derecho y el arbitraje de equidad utilicen criterios de motivación diferentes no cambia la exigencia de obligación de motivación. En ambos casos se produce la misma obligación de motivación “fáctica” y, en cuanto al fondo, en un caso dicha motivación debe ser “jurídica”, y en otro no esencialmente³⁸.

La obligación de motivación del arbitraje de equidad se recoge expresamente en algunas normativas (*v.gr.*, art. 20 del Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional de MERCOSUR; art. 23.4 Reglamento de la *European Court of Arbitration*), pero implícitamente es extensible a la mayoría de sistemas que no diferencian entre un tipo u otro de arbitraje a la hora de exigir la motivación del laudo. Debe recordarse que algunos sistemas introducen matices diferenciales, por ejemplo, en relación con la eficacia de los acuerdos de renuncia a la

³⁸ Sobre la distinción entre “motivación” y “motivación jurídica” en el arbitraje de equidad, *vid.* STC n^o 43/1988, de 16 de marzo (BOE 12.4.1988).

motivación. Así, en art. 52.4º LA Andorra y en el art. 58 LADR Costa Rica no se admiten dichos acuerdos salvo para los laudos en equidad. Excepcionalmente, algunos sistemas excluyen de la obligación de motivación al arbitraje de equidad [art. 603.1º e) CPC Rumanía], o limitan su obligación de motivación a los aspectos fácticos y a los hechos probados (art. 27.3º LA Angola). De forma harto críptica, el art. 60.4º LA El Salvador señala que el laudo debe indicar “[l]a valoración de las pruebas practicadas, si se tratare de arbitraje en derecho o su fundamentación, en caso de arbitraje en equidad”. Obviamente, aquellos sistemas que parten de la no obligatoriedad de la motivación, la aplican por igual al arbitraje de derecho y de equidad. En España, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y de lo Penal, sección 1ª) nº 1/2018, de 8 enero 2018, resume: “la motivación en equidad está sometida a las exigencias de motivación que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva (24.1º CE): razonabilidad, congruencia interna, suficiencia, respeto a las reglas de la lógica, ausencia de error patente...”.

IV. Control de la motivación del laudo

1. Causales específicas

La obligación de motivación del laudo puede convertirse en una regla incompleta si no lleva aparejada sanción alguna. En la mayoría de los sistemas normativos en materia de arbitraje comercial internacional esta sanción al menos no es explícita, pues no aparece específicamente entre los mecanismos de control del laudo arbitral, tanto institucional (control y aprobación interna del laudo) como judicial (anulación y denegación del reconocimiento y ejecución). Debe tenerse en cuenta que ni la Ley Modelo de la UNCITRAL ni el Convenio de Nueva York de 10 junio 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, los dos grandes instrumentos de armonización internacional del arbitraje comercial internacional, contemplan causales específicas de anulación o denegación del reconocimiento vinculadas directamente a la ausencia de motivación del laudo. No existe, pues, un estándar internacional acerca de si la ausencia de motivación proporciona un motivo de anulación del laudo, y la doctrina y la jurisprudencia en los diferentes sistemas mantienen posiciones diversas³⁹.

³⁹ Vid. P. Sanders, “Arbitration”, *International Encyclopaedia of Comparative Law*, vol. XVI, ch. 2, 1996, pp. 119–120; D. Girsberger y N. Voser, *International Arbitration (Comparative and Swiss Perspectives)*, 3ª ed., Zürich, Schulthess, 2016, p. 384.

Es paradigmática, en este sentido, la regulación del CPC francés, que en materia de arbitraje comercial internacional recoge la obligación de motivación del laudo contemplada en el art. 1482, pero al mismo tiempo excluye del arbitraje internacional la aplicación del art. 1.483, que establece como causa de nulidad del laudo la ausencia de motivación, únicamente aplicable al arbitraje interno. Por el contrario, en los sistemas que siguen el modelo inglés, la ausencia de motivación del laudo habilita un mecanismo judicial de devolución si se plantea un recurso de apelación o una apelación sobre aspectos jurídicos (*appeal on point of law*), regulados en los arts. 67 a 69 LA Inglaterra⁴⁰. En estos procedimientos, el art. 70 (4) de la Ley establece que si el tribunal estima que el laudo no contiene motivación o no expone las razones del fallo con suficiente detalle como para permitir al tribunal decidir con propiedad sobre el recurso, puede devolver el laudo a los árbitros con la orden de detallar su motivación. Una regla similar puede hallarse en otras legislaciones tributarias del sistema inglés (*v.gr.* art. 42.3 LA Malasia; art. 26A LA Paquistán).

En otros sistemas, también aparece una causal específica de anulación o no reconocimiento de un laudo arbitral extranjero vinculada a la ausencia de motivación o a la presencia de una motivación defectuosa. Se hace referencia en estos casos a un laudo no motivado (art. 26 del Acta Uniforme sobre Derecho del Arbitraje de la OHADA⁴¹; art. 1721.a.iv CJ Bélgica; art. 1065 1 d) CPC Países Bajos); no motivado o con motivos contradictorios (art. 1056.5^o CPC Argelia; art. 1244.8^o y 9^o CPC Luxemburgo); incomprensible o contradictorio (art. 897.7 CPC Grecia); ambiguo, incierto o contradictorio (art. 769.4^o CPC Libia). En el caso del reconocimiento de decisiones, la ausencia de motivación se limita en ocasiones a aquellos casos en que venga exigida por la ley aplicable al procedimiento arbitral (*v.gr.*, art. 1721.a.iv CJ Bélgica).

Finalmente, algunas legislaciones habilitan la causal específica de manera indirecta, al prever la anulación por no respetar las reglas sobre “forma” del laudo, entre las que se encuentra la obligación de hacer constar la motivación [Secc. 68.2 h) LA Inglaterra; art. 829.5 CPC Italia; art. 769.5 CPC Libia; art. 90 (2) (h) LA Bahamas; sec. 63.2 h) LA Guernsey; art. 26.1 d) LA Santo Tomé y Príncipe].

⁴⁰ *Vid.* sobre estos procedimientos, N. Andrews, *Arbitration and Contract Law (Common Law Perspectives)*, Cambridge, Springer, 2016, pp. 129–142.

⁴¹ Aplicable en Benín, Burkina Faso, Camerún, Chad, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Gabón, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Mali, Níger, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Senegal, y Togo.

Al margen del control judicial del laudo, cabe plantearse asimismo en qué medida la motivación del laudo es susceptible de control institucional en el arbitraje administrado. El control de la motivación del laudo está amparado en aquellos sistemas institucionales que facultan a las partes a establecer una vía de impugnación del laudo ante la propia institución administradora, en donde cabe revisar, más allá de la motivación, los propios fundamentos fácticos y jurídicos del laudo. Con todo, está más extendido el control institucional previo del laudo, que lógicamente es mucho más restringido, pues la institución está obligada a respetar la libertad y soberanía decisoria de los árbitros. Así, buena parte de los reglamentos más significativos prevén que el proyecto de laudo sea sometido previamente a la aprobación por parte de los órganos de la institución administradora. Dicho control se circunscribe a la regularidad formal del laudo, pero también se prevén posibles indicaciones o sugerencias acerca del fondo del asunto (*v.gr.* art. 34 Reglamento CCI). Parece claro que los sistemas de escrutinio previo del laudo habilitan a la institución para controlar la existencia de motivación del laudo, tanto porque se trate de una exigencia de "forma" o "contenido" del laudo, como un defecto que puede afectar a la eficacia del propio laudo. Sin condicionar a los árbitros acerca de cuál debe ser tal motivación, la institución u órgano institucional encargado del control previo está perfectamente legitimada para exigir a los árbitros la inclusión en el laudo de una motivación fáctica y jurídica suficiente, razonable y no contradictoria, sin mediatizar la solución en cuanto al fondo.

2. Causales no específicas

A) Incumplimiento de la misión encomendada

Una de las causales tradicionales que pueden justificar la anulación del laudo no motivado tiene que ver con la obligación de los árbitros de decidir conforme a la misión encomendada por las partes. La procedencia de la nulidad está fuera de duda cuando la obligación de motivar el laudo arbitral ha sido expresada por las partes, generalmente en el propio acuerdo de arbitraje o en el acta de misión.

No obstante, la sentencia del Tribunal Supremo griego (Sala Civil) nº 1665/2009 de 30 junio 2009 denegó el reconocimiento del un laudo norteamericano no motivado, pese a que la motivación venía requerida por el acuerdo arbitral, al estimar que esta circunstancia no se integraba en la causal contemplada en el art. V.1º.c) del Convenio

de Nueva York⁴². Se trata de un argumento poco razonable y no compartido en la mayoría de los casos. Como mucho, la motivación acordada por las partes puede atenuarse, en atención a las circunstancias particulares, si la falta de motivación ante situaciones que se presentan de forma “blanco/negro” permite inferir cuál es la apreciación del árbitro por el propio fallo (*v.gr.*, sentencia de la *Court of Appeal* de Quebec de 11 marzo 2008⁴³).

Más dudas suscita si se trata de determinar un requerimiento tácito de las partes, por el hecho de haber elegido un reglamento arbitral o una *lex arbitri* (incluso indirectamente a partir de la designación de la sede arbitral). Como se ha dicho, la gran mayoría de normativas reglamentarias y leyes arbitrales nacionales requieren, con más o menos excepciones, la motivación del laudo arbitral. En consecuencia, admitir el mandato tácito de las partes implicaría que, en la mayoría de los casos, se abriría la posibilidad de anular el laudo arbitral por no haberse respetado debidamente el mandato realizado por las partes a los árbitros. Esta fue la conclusión de la sentencia de la *Cour d'appel de Paris* en su sentencia de 15 mayo 1997 (*Sermi et Hennion v. Ortec*)⁴⁴.

Una cuestión diferente tiene que ver con la falta de motivación jurídica adecuada del laudo en el arbitraje de Derecho, particularmente cuando los árbitros escapan de la ley aplicable al fondo de la controversia conforme al mandato encomendado por las partes o sustituyen la motivación jurídica requerida por una motivación “en equidad”⁴⁵.

La inaplicación de la ley rectora del fondo puede implicar una incongruencia con el propio acuerdo arbitral, en particular si no se atiene al marco jurídico fijado por las partes en dicho acuerdo o en el acta de misión⁴⁶. Siguiendo la clasificación propuesta por autores como

⁴² *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXVI, 2011, pp. 284–286.

⁴³ *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXIII, 2018, pp. 464–472.

⁴⁴ *Rev. arb.*, 1998, p. 558 y nota Ph. Fouchard.

⁴⁵ *Vid.* S. Sánchez Lorenzo, “Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional”, *Revista Español de Derecho Internacional*, vol. LXI, 2009/1, pp. 68–73.

⁴⁶ Con todo, algunas jurisdicciones nacionales han desestimado la posibilidad de utilizar este argumento para atacar una omisión por los árbitros del Derecho aplicable al fondo: *vid.*, *v.gr.*, sentencia *Cour d'appel* de París de 23 marzo 2006, en relación con el art. 1.502 (3) del *Code de la Procédure Civile*, en un caso en que se impugnaba la aplicación en primer término del Derecho francés relegando a la *lex mercatoria* a un segundo lugar, al contrario de cómo estaba previsto en el contrato (*Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXII–2007, pp. 282–289). En contrapartida, la sent. del Tribunal Supremo de los EE UU en el asunto *Stolt-Nielsen SA v Animal Feeds International Corp* (2010 WL 1655826) ampara una anulación del laudo por error en la determinación de la ley aplicable a la posibilidad de una demanda arbitral colectiva.

Fouchard, Gaillard y Goldman⁴⁷, las situaciones que pueden poner en entredicho la misión de los árbitros en relación con la ley aplicable al fondo son tres: La primera se refiere a los casos en que el árbitro interviene como *amiable compositeur* o en equidad. Siempre que no lo haga erróneamente, la flexibilidad implícita en el arbitraje de equidad hace difícil que prospere una anulación sobre la base de la “inequidad” de los fundamentos del laudo, que en la práctica se convertiría en una revisión del fondo.

La segunda tiene que ver con la sumisión por las partes a un arbitraje de Derecho, sin especificar el Derecho aplicable, supuesto que podría justificar la aplicación de normas no estatales o de la *lex mercatoria*. Debe tenerse presente que, en defecto de elección, los árbitros gozan de una amplia libertad para determinar la ley o las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, especialmente si la ley aplicable se determina a través de una vía directa, sin necesidad de justificar una norma de conflicto apropiada o una ley más conectada, por lo que en estos casos la posibilidad de control de la ley aplicable en el laudo es muy remota⁴⁸. No obstante, el riesgo de alteración del arbitraje de Derecho en arbitraje de equidad, que implicaría la anulabilidad del laudo⁴⁹, ha sido discutido, en particular, en relación con los laudos fundados en la *lex mercatoria*⁵⁰. Es cierto que, empezando por el caso *Norsolor*⁵¹, resuelto por el Tribunal Supremo austríaco⁵², existen precedentes judiciales en distintos sistemas que reconocen la virtualidad de la *lex mercatoria* como instrumento de motivación *secundum ius*⁵³. Sin embargo, la indefinición de la *lex mercatoria* impide una afirmación general de reconocimiento del alcance jurídico y no equitativo de la *lex mercatoria*. Según los casos, es posible que una decisión amparada en el expediente de *lex mercatoria* entrañe

⁴⁷ Fouchard, Gaillard, Goldman..., *op-cit.*, pp. 943–947.

⁴⁸ *Vid. v.gr.*, *Abu Dhabi Investment Authority v Citigroup Inc* (2nd Cir. 2014), 557 Fed Appx 66. J. Lew, *Applicable Law in International Commercial Arbitration (A Study in Commercial Arbitration Awards)*, Nueva York, Oceana Publications, 1978, p. 537; Y. Derains, “Possible Conflict Rules and the Rules Applicable to the Substance of the Dispute”, *UNCITRAL’s Project for Model Law in International Commercial Arbitration (ICA Congress Series, vol. 2)*, Lausanne, Kluwer, 194, p. 173.

⁴⁹ *Vid. v.gr.*, sentencia *Cour de cassation* (1 ch. Civ.) de 1 febrero 2012 (*Société d’Experts en tarification de l’énergie (ETE) v société Gascogne Paper*), *Rev. arb.*, 2012/1, p. 91 ss. y Nota de El. Loquin, pp. 95–107.

⁵⁰ *Vid. J. Winczymer, Procedure and Evidence in International Arbitration*, Kluwer, 2012, p.p. 993–994; W.W. Park, “The *Lex Loci Arbitri* and International Commercial Arbitration”, *Int’l Comp. L. Q.*, vol. 32, 1983, pp. 50–51.

⁵¹ Laudo CCI n^o 3131/1979, *Yearb. Comm. Arb.*, vol. IX, 1984, pp. 109 ss.

⁵² OGH, 18 noviembre 1982, *IPRax*, 1984, pp. 99 ss.

⁵³ *Vid. A. Atteritano, op. cit.*, pp. 260–262.

una pura y simple evicción del arbitraje de Derecho encomendado a los árbitros en favor de un arbitraje de equidad, lo que implicaría la anulabilidad del laudo por incumplir la misión encomendada por las partes⁵⁴. De otro modo dicho, una motivación en equidad en lugar de una motivación jurídica podría ser impugnada por esta causa, lo que exige un escrutinio del contenido y de la pertinencia de la *lex mercatoria* que ampara el laudo. En la práctica, la fundamentación del laudo en la *lex mercatoria* o en los usos comerciales difícilmente justificará un recurso de anulación⁵⁵, a menos que encubra de forma grosera un arbitraje de equidad contrario a la sujeción por las partes a un arbitraje de Derecho⁵⁶. Basta una mínima motivación racional de las reglas o usos utilizados para deslegitimar el recurso de anulación del laudo⁵⁷.

La tercera hipótesis abarcaría un arbitraje de Derecho en que las partes han designado con claridad la aplicación de un Derecho aplicable al fondo, designando un determinado Derecho estatal o no estatal (los Principios OHADAC sobre los contratos comerciales internacionales, por ejemplo), que no ha sido aplicado por el tribunal arbitral⁵⁸. La omisión o sustitución por parte del tribunal arbitral de la ley aplicable al fondo elegida por las partes constituye una inobservancia esencial del contenido del mandato de las partes. En un primer término, debe despejarse la duda acerca de si los árbitros han incumplido su obligación de decidir conforme a Derecho y no con base en la equidad⁵⁹. Como ya se ha señalado, el arbitraje de Derecho exige, por un

⁵⁴ Vid. B. y R. Hennecke, "Article V (1) (c)", *New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards Commentary*, Múnich, CH Beck, 2012, pp. 321–323.

⁵⁵ El asunto *Valenciana de Cementos v. Primary Coal*, resuelto por la sentencia *Cour de cassation* de 22 octubre 1991 es paradigmático en este sentido, al decidir sobre el Laudo parcial CCI n^o 5953/1989 de 1 de septiembre (vid. los comentarios de Y. Derains, *Journ. dr. int.*, 1990, pp. 1061–1063; B. Goldman, *Journ. dr. int.*, 1990, pp. 433–442; P. Lagarde, *Rev. arb.*, 1990, pp. 666–674; B. Oppetit, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1990, pp. 307–316).

⁵⁶ Vid. A. Giardina, "La *lex mercatoria* e la certezza del diritto nei commerci e negli investimenti internazionali", *Riv. dir. int. pr. proc.*, 1992, pp. 467–469.

⁵⁷ De ahí que, para algunos autores, en defecto de elección, la determinación de las reglas de Derecho aplicable por los árbitros sea libérrima, por no someterse a un control de las jurisdicciones estatales, tal vez con excepción del art. 68 de la Ley de Arbitraje inglesa (cf. J. F. Poudret y S. Besson, *op. cit.*, pp. 623–624).

⁵⁸ Vid. J.C. Fernández Rozas, "Le rôle des juridictions étatiques devant l'arbitrage commercial international", *Recuel des Cours*, t. 290, 2001, p. 203; J. Hill, "Some Private International Law Aspects of the Arbitration Act 1996", *Int'l Comp. L. Q.*, vol. 46, 1997, pp. 303–304.

⁵⁹ Así, la sent. de la *Superior Court* de Montreal en el asunto *Louis Dreyfus & Cir. v Holding Tusculum* (2008, QCCS 5903) anula un laudo en que los árbitros deciden en equidad ignorando la ley elegida por las partes.

lado, un *plus* de motivación del laudo, y la oportunidad de que las partes hayan podido debatir sobre el Derecho aplicable. Un laudo que decide en equidad cuando debía hacerlo en Derecho debe ser anulable, y el único parámetro que habilita tal decisión es la necesidad de que el arbitraje de Derecho esté aparente o expresamente fundado en normas jurídicas, con independencia de que hayan sido aplicadas o no correctamente⁶⁰.

En consecuencia, cuando existe una elección por las partes del Derecho aplicable, el árbitro está obligado a justificar sus fundamentos jurídicos en el Derecho elegido por las partes o, en otro caso, a dejar constancia del motivo de su inaplicación⁶¹, que puede estar justificado, *v.gr.*, en su contrariedad con principios o normas de orden público internacional⁶². La posibilidad de anulación es clara si los árbitros motivan su decisión en un Derecho estatal distinto al elegido por las partes, o dejan de aplicar un Derecho no estatal preciso escogido por las partes, como los Principios OHADAC, sin un motivo justificado⁶³.

Así lo contempla expresamente el art. 53.1º d) LA Egipto. La sentencia del Tribunal Supremo de Finlandia de 2 julio 2008 (*Werfen Austria GmbH v Polar Electro Europeo BV*) lo establece asimismo con claridad⁶⁴.

Sin embargo, la anulación resulta más complicada si una de las partes se ampara en una presunta “elección tácita”, o han utilizado una

⁶⁰ La jurisprudencia alemana es particularmente ilustrativa de esta restricción: sent. *OLG Frankfurt* de 26 octubre 1983 (*RIW*, 1984, p. 400) y sentencia *BGH* de 29 septiembre 1985 (*RIW*, 1985, p. 970).

⁶¹ Los casos más característicos a menudo resultan sospechosos de cierta “occidentalización” de los árbitros y de sus decisiones, prescindiendo sin muchos miramientos de las cláusulas de elección de Derechos correspondientes a sistemas africanos, orientales o de países en vías de desarrollo, que las *hacen* vulnerables a la crítica. *V.gr.* Laudo CCI nº 5030/1992.

⁶² *Vid.* L. Silberman y F. Ferrari, “Getting to the Law Applicable to the Merits in International Arbitration and the Consequences of Getting it Wrong”, *Conflicts of Laws in International Arbitration*, Múnich, Sellier, 2011, pp. 312–313; S. Bollée, “L’impérativité du droit choisi par les parties devant l’arbitre International”, *Rev. arb.*, 2016/3, pp. 695–697; Ch. Seraglini, “Livre V.: Le contentieux du commerce international. Titre III: L’arbitrage commercial international”, *Droit du commerce international (sous la dir. de J. Béguin et Michel Menjuq)*, París, Litec, 2005, pp. 1.046–1047.

⁶³ *Vid.* las reflexiones al respecto de G.A. Bermann, “International Arbitration and Private International Law (General Course of Private International Law)”, *Recueil des Cours*, vol. 381, 2015, pp. 293–296; asimismo las más escépticas de G. Cordero–Moss, “Limitations of Party Autonomy in International Commercial Arbitration”, *Recueil des Cours*, vol. 372, 2014, pp. 197–208.

⁶⁴ *Vid.* L. Silberman y F. Ferrari, *loc. cit.*, *op. cit.*, p. 316; C. P. Alberti, “*Iura novit Curia* in International Commercial Arbitration”, *International Arbitration and International Commercial Law (Liber Amicorum Eric Bergsten)*, Wolters Kluwer, 2011, pp. 18–19.

fórmula vaga de elección, por referencia a los principios generales del comercio internacional, la *lex mercatoria* o los usos comerciales⁶⁵. También es más reducida si han tomado en consideración usos comerciales internacionales, incluso *contra legem*. No debe olvidarse que, al igual que los pactos entre las partes, los usos comerciales internacionales tienden a imponerse⁶⁶. Pero no cabe descartar, tampoco en este caso, la vía del recurso de anulación fundado en un desplazamiento del Derecho estatal elegido por las partes y basado en referencias vagas o genéricas a los usos comerciales o reglas de la *lex mercatoria*⁶⁷.

La ausencia de revisión del fondo como principio de base del recurso de anulación, puede desvirtuar, sin embargo, este control. Así ocurre si los árbitros “interpretan” el Derecho elegido por las partes (*ad. ex. el egipcio*) sobre la base de una presunta identidad o inspiración en un Derecho distinto (el francés), como ocurrió en el asunto *Crocodile Tourist Project C. (Egypte) c. Aubert*, resuelto por la sentencia *Cour d’appel de París* de 1 marzo 1988⁶⁸. Del mismo modo, el recurso de anulación debe prosperar cuando los árbitros utilizan el expediente de la imposibilidad material de conocer el Derecho elegido por las partes para sustituirlo por su propia concepción de la *lex mercatoria*.

⁶⁵ Así, en el asunto *Ministry of Defense and Support of the Armed Forces of the Islamic Republic of Iran v Cubic Defense Systems Inc*, resuelto por Sentencia del Tribunal de Distrito de California del Sur (*Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXIV, 1999, p. 875), el tribunal consideró que, habida cuenta que las partes habían previsto la aplicación complementaria y suplementaria de los principios generales del Derecho internacional y los usos comerciales, el tribunal arbitral no se había apartado de la misión encomendada por el hecho de aplicar los Principios UNIDROIT o el principio de buena fe y lealtad negocial. Del mismo modo, ante la falta de clara elección de la ley aplicable por las partes, el *Landsgericht* de Hamburgo, en sentencia dictada en 1997, legitimó la aplicación de la *lex mercatoria* por el tribunal arbitral (*Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXV, 2000, p. 710). *Vid.* AA.VV., *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (A Global Commentary on the New York Convention)*, Wolters Kluwer, 2010, pp. 272–273.

⁶⁶ En el Laudo CCI n° 8873/1997 (*Journ. dr. int.*, 1998, p. 1.017) este es el motivo que fundamenta la evicción del Derecho español por contradecir los usos comerciales internacionales sectoriales en el ámbito de la construcción, invocando en particular el art. 7 del Convenio de Ginebra de 1961 para justificar la facultad de los árbitros a la hora de establecer el alcance, función y jerarquía de tales usos, si bien reconociendo las limitaciones impuestas por las normas imperativas de la ley aplicable. *Vid.* también Laudo CCI n° 7518/1994 (*Journ. dr. int.*, 1998, p. 1034); n° 6527/1991 (*Yearb. Comm. Arb.*, vol. XVIII, 1993, p. 44); Laudo CCI n° 8486/1996 (*Journ. dr. int.*, 1998, p. 1047), cit. por A.M. López Rodríguez, “Ley aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional. El enfoque transnacional de la nueva Ley española de Arbitraje”, *Cuestiones actuales de Derecho mercantil internacional*, Madrid, Colex, 2005, p. 711, nota 65^a.

⁶⁷ Cf. J. Béguin y M. Menjucq (dirs.), *Droit du commerce international*, Paris, Litec, 2005, p. 1.057.

⁶⁸ *Rev. arb.*, 1989, p. 269.

El Laudo ICSID de 20 mayo 1992⁶⁹ es un ejemplo característico de elusión del Derecho elegido por las partes, con la excusa de que el Derecho egipcio no contiene una determinación del *dies a quo* para el cálculo de intereses, calificado por E. Gaillard como tan caricaturesco que basta para desacreditar el método⁷⁰.

B) Incumplimiento de las normas procesales de la *lex arbitri*

Una vía paralela de control del laudo inmotivado podría articularse sobre la base de la omisión de las reglas sobre el procedimiento arbitral establecido por las partes directamente⁷¹ o a través de la jurisdicción primaria o *lex arbitri*, en la medida en que estas reglas exijan la motivación del laudo⁷². Debe notarse que esta posibilidad es más amplia en la medida en que hace posible tener en cuenta la motivación requerida por una *lex arbitri* que puede no haber sido elegida ni designada por las partes, sino a través, por ejemplo, de la designación de una sede arbitral por la institución administradora.

Por esta razón, en casos en que la *lex arbitri* ha sido determinada por las partes [*v.gr.* sentencia *Cour de Cassation (1^{ère} Ch. Civ.)* de 22 noviembre 1966 (*Gerstlé*)] cabe la duda de si la causal tiene más que ver con el mandato de las partes que con la vulneración de la *lex arbitri*, y si la decisión sería semejante si la *lex arbitri* respondiera a una determinación ajena a la voluntad de las partes.

Del mismo modo, a menudo la inobservancia del Derecho elegido por las partes, o la indebida conversión del arbitraje de Derecho en arbitraje de equidad, analizadas en el apartado anterior en relación con la vulneración de la misión encomendada a los árbitros, se ha amparado la causal de denegación del reconocimiento consistente en la vulneración del procedimiento arbitral establecido por las partes

⁶⁹ Caso n° ARB/84/3.

⁷⁰ Se pregunta E. Gaillard cómo harán los jueces egipcios cada vez que han de pronunciarse sobre el cálculo de intereses. Semejante idea recurrente de las “lagunas” encierra en realidad un prejuicio sobre el desarrollo insuficiente de los derechos de ciertos sistemas jurídicos de países no desarrollados (*vid.* “Trente ans de *Lex Mercatoria*: Pour une application sélective de la méthode des principes généraux du droit”, *Journ. dr. int.*, 1995, p. 13).

⁷¹ En el ámbito del reconocimiento de laudos extranjeros, la inobservancia de la obligación de motivación acordada por las partes ha activado en algunos casos la causa de denegación prevista en el art. V.1º.d) Convenio de Nueva York (*vid.* AA.VV., *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (A Global Commentary on the New York Convention)*, Wolters Kluwer, 2010, pp. 296–297).

⁷² *Vid.* J. Adolphsen, “§ 1061”, *Münchener Kommentar Zivilprozessordnung*, 3ª ed., München, CH Beck, 2008.

[art. V. 1º.d) del Convenio de Nueva York, en lugar del artículo V.1. b)]⁷³. Incluso se ha defendido la posibilidad de articular este motivo, especialmente en los sistemas tributarios de la Ley Modelo UNICTRAL o cuando la *lex arbitri* indique una vía indirecta para elegir la ley aplicable a través de una norma de conflicto apropiada, y los árbitros hayan omitido este procedimiento indirecto, particularmente a través de la aplicación directa de una ley sin previa consideración de la norma de conflicto⁷⁴.

C) Orden público procesal/sustantivo

Con todo, la vinculación de la exigencia de motivación del laudo a los imperativos de un proceso debido, respetuoso con los derechos de defensa y la tutela arbitral efectiva, explica que tanto la nulidad como el no reconocimiento de los laudos arbitrales inmotivados se ampare generalmente en la causal reservada a la garantía de los derechos procesales u orden público procesal. A menudo, el mismo control se ha sustentado en el respeto al orden público sustantivo, especialmente en el ámbito del reconocimiento y ejecución de decisiones (art. V.2º Convenio de Nueva York)⁷⁵.

En España, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala Civil y Penal) de Galicia de 2 mayo 2012 gráficamente señala que

“la motivación, como antídoto al servicio de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3º CE), en la medida en que el laudo lleva aparejada, igual que una sentencia firme, acción ejecutiva (arts. 44 LA y 517.2º LEC) es un pilar básico del Estado de Derecho y por lo tanto cuestión de orden público constitucional regulada en normas imperativas de ineludible cumplimiento para todo árbitro cuya resolución de fondo es, por lo demás, inapelable”⁷⁶.

En Francia, se cita la sentencia de la *Cour de Cassation* (1^{ère} Ch. Civ.) de 18 marzo 1980 (*CAM v. COTUNAV*)⁷⁷; sentencias de la *Cour*

⁷³ En la jurisprudencia alemana (particularmente en la sent. BGH de 26 septiembre 1985), *vid.* S. Kröll, “Recognition and Enforcement of Awards”, *Arbitration in Germany. The Model Law in Practice*, Kluwer Law International, 2007, p. 1.061.

⁷⁴ *Vid.* el planteamiento en este sentido y el gráfico Apéndice para presentar una anulación sobre esta base que se contiene en B. Hayward, *Conflict of Laws and Arbitral Discretion (The Closest Connection Test)*, Oxford University Press, 2017, pp. 128–143 y 301–306.

⁷⁵ *V.gr.*, sentencia *Court of Appeal* de Quebec en 2008 en el asunto *Smarts Systems Technologies Inc v Demotique Secant Inc*, *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXIII, 2008, p. 464.

⁷⁶ RJ 2012/6364; AA.VV.: *Jurisprudencia española de arbitraje (60 años de aplicación del arbitraje en España)*, Cizur Menor, Thomson–Reuters/Aranzadi, 2013, pp. 575–576.

⁷⁷ *Bull. Civ.* 1, nº 87; *Rev. arb.*, 1980, p. 496, nota de E. Mezger.

d'Appel de París de 28 abril 1976, (*CAM v. COTUNAV*)⁷⁸ y de 11 julio 1978 (*CAM v. COTUNAV*)⁷⁹. La jurisprudencia francesa ya había señalado que la no motivación del laudo no es, en sí misma, una causa de denegación del reconocimiento del laudo extranjero cuando así se prevé en la *lex arbitri*, a salvo que se desprenda del caso una concreta violación de los derechos de defensa (asunto *Gerstlé*, resuelto por la sentencia de la *Cour de cassation* de 22 noviembre 1966)⁸⁰. Ante el laudo inmotivado, la duda de la doctrina francesa radicaba en establecer en qué medida concernía a una de las partes la prueba de dicha violación o de su ausencia, o podía ser investigada de oficio por el juez del ejecutivo⁸¹. En algunos sistemas, la posibilidad se restringe al hecho de que la ausencia de motivación implique una mengua del derecho a utilizar los recursos previstos en la Ley. En Suiza, la sentencia Tribunal Federal de 21 diciembre 1975 (*Provenda S.A. v. Alimenta SA*)⁸² recalcó que la vulneración de los derechos de defensa por inobservancia del principio de contradicción en la LFDIP tiene un alcance limitado, que no se extiende a la indefensión derivada de la ausencia de motivación, al menos en la medida en que los motivos pueden reconstruirse en el procedimiento del recurso. Este planteamiento, sustentado asimismo por la doctrina⁸³, permite concluir que la ausencia de motivación del laudo no es un motivo de anulación en el Derecho suizo, en la medida en que se mantiene asimismo que la ausencia de motivación no es contraria al orden público internacional. En tal sentido se pronuncian asimismo las sentencias del Tribunal Federal de 6 de julio 1990 (*X. A.S. Turkey v. Y. Ltd Cyprus*)⁸⁴, 9 diciembre 2003 (*Nachmann contra German y Mitb.*)⁸⁵, y 13 septiembre 2004 (*A. v. B.C., D.C. Fondazione X*)⁸⁶ y, en Bélgica, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Arnhem de 27 septiembre 2012⁸⁷. En Alemania, Grecia e Italia la jurisprudencia coincide igualmente en que la ausencia de motivación no es una vulneración del orden público internacional en sí misma, a menos que implique una auténtica vulneración de

⁷⁸ *Rev. arb.*, 1977, p. 151 y nota M. Boitard.

⁷⁹ *Rev. arb.*, 1979, p. 258 y nota de M. Boitard.

⁸⁰ *RCDIP*, 1967, p. 372 y nota Ph. Francescakis. En este sentido, sent. de la *Cour de Cassation* (1 Ch. Civ.) de 18 marzo 1980 (*vid. E. Loquin, L'arbitrage du commerce international*, Issy-les-Moulineaux, Joly/L'extenso 2015, pp. 383-385).

⁸¹ *Vid. K. Motulsky, loc. cit., op. cit.*, pp. 418-419.

⁸² *Rev. arb.*, 1977, p. 195.

⁸³ *Vid. B. Berger y F. Kellerhals, op. cit.*, p. 522.

⁸⁴ *FSDC* 4P. 214/1989. C. Müller, *Swiss Case Law in International Arbitration*, 2ª ed. revisada, Bruylant, 2010, p. 221.

⁸⁵ *FSDC* 130 III 125, p. 130. C. Müller, *op. cit.*, p. 221.

⁸⁶ *FSDC* 4P.114/2004. C. Müller, *op. cit.*, p. 221.

⁸⁷ *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXVIII, 2013, pp. 431-433.

los derechos de defensa (*v.gr.* sentencia BGH de 18 enero 1990⁸⁸; sentencia *Hanseatisches Oberlandesgericht* de 30 septiembre 1999⁸⁹; sentencia *Oberlandesgericht* de Turingia de 10 marzo 2004⁹⁰; sentencia *Oberlandesgericht* de Düsseldorf de 15 diciembre 2009⁹¹; sentencia del Tribunal Supremo griego n° 1066/2007⁹²; sentencia del Tribunal de Apelación de Milán de 29 abril 2009⁹³).

La posibilidad de recurso no abarca la revisión de un laudo erróneamente motivado. Como es bien sabido, las causas de anulación o de denegación de reconocimiento de un laudo arbitral son tasadas e impiden en todo caso una revisión de fondo de los razonamientos o fundamentos jurídicos de la decisión. La anulación o denegación de reconocimiento únicamente está indicada cuando la falta de fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión aboca a la parte afectada a una indefensión. Un laudo mal motivado no es un laudo no motivado. En consecuencia, es preciso aplicar a la exigencia de motivación los cánones de inconstitucionalidad que informan el principio de tutela judicial efectiva por lo que se refiere a la exigencia de motivación de las decisiones.

En España, la jurisprudencia constitucional ha perfilado el canon de inconstitucionalidad relativo a la falta de motivación de las decisiones judiciales. En particular, desde la sentencia TC n° 147/1999, de 4 agosto 1999⁹⁴, viene señalando que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Se requiere, en primer lugar, que la resolución esté motivada, es decir, contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. En segundo lugar, que la motivación contenga una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere “arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable” no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia. Por último, si el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho funda-

⁸⁸ *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XVII, 1992, p. 503.

⁸⁹ *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXI, 2006, pp. 640–651.

⁹⁰ *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXIII, 2008, pp. 495–499.

⁹¹ *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XL, 2010, pp. 386–388.

⁹² *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXIII, 2008, pp. 565–569.

⁹³ *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXX, 2010, pp. 415–417.

⁹⁴ BOE 26.8.1999.

mental el canon de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso. Resulta discutible en qué medida este canon es extrapolable automáticamente al arbitraje. No lo es, sin matices, al arbitraje de equidad. Pero incluso en el arbitraje de Derecho, se ha criticado la propia noción de equivalente jurisdiccional del arbitraje y su traslación automática a la exigencia de motivación⁹⁵, al no tener en cuenta la base contractual del arbitraje y el alcance del principio de autonomía de la voluntad. Se trata de una idea que ya apuntó Ph. Francescakis hace décadas⁹⁶. En contrapartida, en otros países como Inglaterra el “tránsito” hacia la motivación de los laudos parece tender a una plena equivalencia jurisdiccional. Como se afirma en *Compton Beauchamp Estates Ltd v Spence*⁹⁷, cuando el árbitro ha sido elegido por su experiencia en la especialidad relevante, no se aprecian razones para que el deber de motivación no sea el mismo que el de un juez⁹⁸. La misma tendencia se aprecia en alguna sentencia australiana, en un sistema que hoy incorpora materialmente la LMU⁹⁹.

La arbitrariedad o irrazonabilidad de un laudo afecta tanto a la ausencia de motivación fáctica como jurídica, pues los hechos son elementos igualmente necesarios para conocer y comprender los criterios jurídicos que fundamentan una decisión. Sin embargo, en algunos sistemas la falta de mención de los hechos o del debate acerca de su determinación no justifica la anulación o la denegación del reconocimiento por motivos de orden público internacional¹⁰⁰. En cualquier caso, la arbitrariedad en la motivación no puede poner en cuestión la libre apreciación de la prueba por parte del árbitro, ni tampoco se le exige señalar por qué motivos ha dado mayor importancia a una prueba que a otra¹⁰¹. Tampoco pone en entredicho la motivación fácti-

⁹⁵ Vid. R. Canal Vaquer, “La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público”, *Arbitraje*, vol. XI, n.º 2, 2018, pp. 547–554. J.C. Fernández Rozas, “Motivación del laudo arbitral”, *loc. cit.*, *op. cit.*, pp. 53 ss.

⁹⁶ *Loc. cit.*, pp. 309–312.

⁹⁷ [2013] EWHC 1101, par. 50.

⁹⁸ Vid. sobre el particular L.J. Bingham “Differences Between a Judgment and a Reasoned Award”, *Arbitration Int'l*, vol. 4, n.º 2 1988, pp. 141–154.

⁹⁹ *BHP Billiton Ltd v Oil Basins Ltd*, [2006] VSC 402. Vid. M. Haddad, “Adequacy of Reasons in Arbitral Awards”, *Macquarie J. Bus. L.*, vol. 5, 2008, pp. 353–367. No obstante la sentencia de la *High Court* australiana en el asunto *Wesport Insurance Corporation v Gordian Runoff Ltd* [2011, HCA 37] no comparte la equiparación entre la obligación de motivación de jueces y árbitros, aunque sustenta la necesidad de una motivación adecuada a las circunstancias (vid. G. Farnsworth, “Sufficiency of Reasons in Arbitration Awards”, *Austl. & N.Z. Mar. L.J.*, vol. 26, 2012, pp. 69–79).

¹⁰⁰ *V.gr.*, sentencia OLG Bremen (2000), *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXI, 2006, p. 640.

¹⁰¹ Vid. en la jurisprudencia inglesa *World Trade Corporation v. C. Czarnikow Sugar Ltd* [2005] 1 *Lloyd's Rep.* 422. En la jurisprudencia española más reciente, Sent. TSJ

ca el hecho de que el árbitro haya desestimado la admisión de una determinada prueba¹⁰². Pero es posible concluir la arbitrariedad, por ejemplo, si el laudo omite toda referencia o valoración de pruebas aportadas por una parte y que contradicen los hechos admitidos como probados¹⁰³.

La vulneración de los derechos de defensa puede igualmente vincularse a la ausencia de fundamentos de Derecho del laudo arbitral. La ausencia de motivación *stricto sensu* puede justificar la anulación si implica una vulneración del mandato de las partes, como ya se ha visto. Pero en la medida en que la motivación es disponible por las partes, su mera ausencia no contradice en la mayoría de los sistemas un principio de orden público procesal de alcance internacional o transnacional. Es necesario que la ausencia de motivación implique de alguna forma una indefensión *de facto* de una de las partes.

Evidentemente, una motivación defectuosa o errónea no puede ser revisada, en la medida en que implicaría un control de fondo del laudo arbitral. Es preciso, en consecuencia, distinguir entre motivación errónea y motivación inexistente. La ausencia de motivación jurídica no puede ampararse en una mera aplicación o interpretación errónea de las fuentes legales aplicables al asunto, incluso aunque el error sea patente o claro.

La jurisprudencia francesa señala en este sentido que la motivación no tiene por qué ser pertinente o convincente (sentencias de la *Cour d'appel* de París de 8 noviembre 2001¹⁰⁴ y de 27 junio 2002¹⁰⁵). Como señala la sentencia TSJ de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) nº 9/2018 de 13 febrero 20018¹⁰⁶: “la mayor o menor corrección jurídica de los argumentos empleados por los árbitros, no tratándose de un patente error ni infracción de una norma imperativa y respetando los derechos de defensa, no supone infracción alguna del orden público”.

Pero no por ello la exigencia de motivación se convierte en un mero expediente. La motivación, se suele señalar, debe ser suficiente y ade-

Madrid (Sala Civil y Penal, sección 1ª) nº 32/2018, de 18 de junio, ECLI:ES:TSJM:2018:8105.

¹⁰² Sent. OLG Stuttgart de 2001, *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXIX, 2004, p. 272; *Mary Decker Silany v International Amateur Athletic Federation* (Sent. de la Corte de Apelación para el 7º Circuito de 2004), *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXIX, 2004, p. 1262.

¹⁰³ Sent. TSJ Madrid (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª) nº 15/2018, de 5 abril 2018, ECLI:ES:TSJM:2018:3635.

¹⁰⁴ *Rev. arb.*, 2001, p. 925.

¹⁰⁵ *Rev. arb.*, 2003, p. 428 y nota de C. Legros.

¹⁰⁶ ECLI:ES:TSJM:2018:1854.

cuada al objeto del litigio, inteligible y no contradictoria. Una motivación absurda, grosera o disparatada no es motivación. Ciertamente, existe una zona oscura entre la irrazonabilidad o arbitrariedad y la incorrección. El carácter arbitrario debe resultar *prima facie* de la motivación expuesta en el laudo. Un laudo incorrecto puede no ser absurdo, en la medida en que los argumentos construyan la *ratio decidendi* con una mínima lógica, de manera que permitan una argumentación o debate *a contrario*.

En el Derecho norteamericano, la jurisprudencia ha sido partidaria en ocasiones de denegar el reconocimiento de un laudo extranjero sobre la base del art. V.2 b) del Convenio de Nueva York en casos de “*manifest disregard of the law*”¹⁰⁷, concepto que a menudo se acerca al de arbitrariedad en la determinación de los motivos jurídicos. Esta jurisprudencia no ampara evidentemente un mero error en la interpretación de la ley aplicable al fondo ni tampoco en la determinación de la ley aplicable¹⁰⁸, que implicaría una vulneración de la prohibición de revisión en cuanto al fondo. Para que la denegación prospere debe superarse un “*two-prong test*”, cuya primera condición es que el tribunal arbitral tuviera constancia de una norma o proposición legal que decide ignorar o no aplicar; además, una segunda condición requiere que la norma o Derecho omitido estuviera bien definido, y fuera explícito y claramente aplicable al caso. En otros supuestos, queda descartado, por ejemplo, que prospere una alegación de omisión del Derecho elegido “tácitamente” por las partes.

¹⁰⁷ La doctrina se encuentra en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los EE UU en los precedentes *Wilko v Swan* (1995) y *Merril Lynck v Bobker* (1986) o, por ejemplo, del Tribunal de Apelación del 4º Circuito en *Remney v. PainWebber, Inc.* (1994) o *Upshur Coals Corp. v United Mine Workers* (1994). Puede verse una manifestación reciente de esta doctrina en las decisiones *Caja Nacional de Ahorros y Seguros v. Deutsche Rückversicherung AG.* (sent. 2nd District de N.Y. de 1 agosto 2007: *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXIII, 2008, pp. 997–1.005), *Telenor Mobile Communication AS v Storm LLC* (sent. 2nd District de N.Y. de 2 noviembre 2007: *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXIII, 2008, pp. 1.041–1.077) o *Diane Koken v Cologne Reinsurance Ltd.* (Sent. District Court of Pennsylvania de 23 agosto 2006: *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXII, 2007, pp. 830–837). No obstante, existe un debate importante sobre la pervivencia de esta doctrina tras la sent. del Tribunal Supremo en el asunto *Hall Street Associates L.L.C. v. Mattel Inc.* (552 US 576, 2008). Vid. al respecto A. Chen, “Doctrines of Manifest Disregard of the Law after Hall Street: Implications for Judicial Review of International Arbitrations in U.S. Courts”, 32 *Fordham Int’l L. J.* 1872, 2009, pp. 1.872–1.910; J. H. Carter y J. Fellas (eds.), *International Commercial Arbitration in New York*, 2ª ed., Oxford U. Press, 2016, pp. 493–497.

¹⁰⁸ Vid. L. Silberman y F. Ferrari, *loc. cit.*, *op. cit.*, pp. 309–312. En la jurisprudencia inglesa, la improcedencia de controlar el laudo arbitral por error en la solución de la ley aplicable se afirma en la decisión de la *House of Lords* en el asunto *Lesotho Highlands Development Authority v Impregilio SpA* (2005, UKHL, 43; AC 221, 238).

Tampoco es necesario que la motivación sea exhaustiva, sino que puede ser sumaria y sintética, siempre que permita conocer esencialmente la *ratio dicendi* de los árbitros y descartar que los argumentos esenciales de las partes no hayan sido omitidos¹⁰⁹. Debe permitir que las partes conozcan las principales razones de la decisión de forma que puedan apreciar las posibilidades de recurso, pero el árbitro no tiene por qué dar cuenta de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, particularmente si no son pertinentes para la solución de la controversia. Esta tendencia, característica de sistemas como el francés, alemán, italiano o suizo, admite sin embargo matizaciones en otros sistemas jurídicos, algo más exigentes a la hora de requerir a los árbitros una justificación o referencia a cada uno de los argumentos o motivos invocados por las partes. Así se desprende, en particular, del criterio jurisprudencial inglés, consistente en exigir una motivación lo suficientemente detallada como para comprender de forma apropiada la controversia, exigencia que a menudo se resuelve mediante el requerimiento a los árbitros de motivación adicional¹¹⁰. El mismo criterio de motivación “adecuada” se observa en la jurisprudencia australiana¹¹¹.

La referencia a la sumariedad es expresa en el art. 823.5 CPC Italia, y así se ha traducido en reglamentos institucionales como el de la Corte de Arbitraje de Milán [art. 30.2 e)]. Pero en otros sistemas ha sido la jurisprudencia la que ha señalado que la exigencia de motivación no implica exhaustividad ni referencia a todo el caudal argumentativo de las partes: *v.gr.*, en la jurisprudencia inglesa, *Husmann (Europe) Ltd v Al Ameen Development & Trade Co and Ors*; *Petroships Pte Ltd v Petec Trading & Investment Corp'n (The 'Petro Trader')* [2001]¹¹²; *English v Emery Reimbold Strick Ltd* [2002]¹¹³; *South Bucks DC v Porter (No 2)* [2004]¹¹⁴; *Halifax Life Ltd v. Equitable Life Assurance*

¹⁰⁹ Vid. M. Scherer, “Article V (1) (b)”, *New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards Commentary*, Múnich, CH Beck, 2012, p. 304–305; J.C. Fernández Rozas, “Motivación del laudo arbitral”, *loc. cit.*, *op. cit.*, §§ 9, 13 y 17.

¹¹⁰ *Transcatalana De Commercio S.A. v Incobrasa Industrial E Commercial Brasileira S.A.* (1995) 1 *Lloyd's Rep.* 215; *Hayn Roman & Co. S.A. v. Cominter (U.K.) Ltd.* [1982] 2 *Lloyd's Rep.* 458; *Halifax Life Limited v The Equitable Life Assurance Society* [2007] EWHC 503 (Comm).

¹¹¹ *Gordon & Gotch* [2007] NSWSC 50108/2007. Vid. P. Gillies y N. Selvadurai, “Reasoned Awards: How Extensive Must the Reasoning Be?”, *Arbitration*, vol. 74, 2008, pp. 128–132.

¹¹² 2 *Lloyd's Rep.* 348.

¹¹³ 1 *WLR* 2409, par. 19.

¹¹⁴ 1 *WLR* 1953.

Society [2007]¹¹⁵. La jurisprudencia francesa subraya que el árbitro no tiene por qué seguir en detalles las respectivas argumentaciones de las partes (*v.gr.* sentencia *Cour d'appel* de París de 1 diciembre 2010¹¹⁶), ni formular un fundamento jurídico para cada pretensión, que puede deducirse del conjunto de razonamientos (sentencia *Cour d'Appel* de París de 12 septiembre 2002¹¹⁷). En la misma línea, se orienta el sistema suizo¹¹⁸ y el sistema alemán. En este último, la sentencia del *Bundesgerichtshof* de 18 enero 1990 señala que no cabe anulación por el mero hecho de que los árbitros no se hayan referido a algunos argumentos de las partes¹¹⁹, si bien la jurisprudencia requiere que el laudo se refiera a los argumentos principales¹²⁰. La sentencia OLG Bremen de 30 septiembre 1999 no admite la denegación del reconocimiento del laudo extranjero si su motivación breve es coherente con la práctica de la *lex arbitri* en el sentido del art. V.1 d) del Convenio de Nueva York¹²¹. Idéntico criterio se observa en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Brasil de 19 junio 2006¹²² y de 20 agosto 2014¹²³. En un sentido similar se pronuncia la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (sec. 8^a) de 25 marzo 2008¹²⁴. Gráficamente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 20^a) de 24 noviembre 2009 señala:

“No puede exigirse del árbitro un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que decide o una determinada extensión, bastando a estos efectos que el laudo contenga, siquiera sucintamente, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios fundamentadores de su decisión”¹²⁵.

¹¹⁵ 1 *Lloyd's Rep.* 528. *vid.* B. Harris, R. Planterose y J. Tecks, *The Arbitration Act 1996 (A Commentary)*, 5^a ed., Chichester, Wiley Blackwell, 2014, p. 267.

¹¹⁶ *Rev. arb.*, 2011, p. 277.

¹¹⁷ *Gaz. Pal.*, 20–21, dic. 2002, p. 14.

¹¹⁸ AA.VV. *Kommentar zum schweizerisches Privatrecht: Internationales Privatrecht*, Basilea, Helbig & Lichtenhahn, 1996, p. 1662–1663.

¹¹⁹ *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XVII, 1992, p. 503.

¹²⁰ Sent. OLG Stuttgart de 15 marzo 2001, IHR, 2001, p. 212; sent. OLG Celle de 30 junio 2007, *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXIII, 2008, p. 524.

¹²¹ *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXVI, 2001, p. 326.

¹²² SEC n.º. 760–EX (2005/0123948–2), *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXVII, 2012, pp. 175–176.

¹²³ SEC N.º. 5.692–EX (2012/0246980–3), *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XL, 2015, pp. 386–387.

¹²⁴ JUR 2008/190220; AA.VV.: *Jurisprudencia española de arbitraje (60 años de aplicación del arbitraje en España)*, Cizur Menor, Thomson–Reuters/Aranzadi, 2013, p. 569.

¹²⁵ JUR 2010/36217; AA.VV.: *Jurisprudencia española...*, *op. cit.*, p. 570.

Subraya la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (sección 5^a) de 7 junio 2010 que en el arbitraje,

“... la exigencia de una respuesta motivada, no impone un paralelismo servil del razonamiento judicial con el esquema discursivo de los escritos forenses (...), ni reclama una respuesta explícita, detallada y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, para las que puede bastar, en atención a las circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica (...), ni obliga en fin al juzgador a rebatir uno a uno, individualizadamente, todos los argumentos que a lo largo de las instancias puedan desgranar las partes en defensa de sus respectivas tesis (...), ni a abordar todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan ofrecer acerca de la cuestión que se debate”¹²⁶.

Otra cuestión debatida de forma recurrente es si la motivación contradictoria equivale a ausencia de motivación. Tampoco en este caso es posible una respuesta contundente. Una leve contradicción en los motivos no puede considerarse como una vulneración de la exigencia de motivación, mientras que una contradicción flagrante, al menos sobre los motivos que amparan la parte dispositiva del laudo, que impida conocer en realidad su *ratio dicendi*, equivale a una motivación carente de racionalidad o arbitraria, en la medida en que resulta incomprensible.

En Francia, frente a la jurisprudencia mayoritaria y más reciente, partidaria de considerar la contradicción en los motivos como una cuestión de fondo no revisable¹²⁷, alguna decisión ha mantenido la eventual contrariedad con el orden público internacional de un laudo con motivos contradictorios y excluyentes en términos lógicos, siempre que la *lex arbitri* requiera dicha motivación [*v.gr.* sentencia *Cour d'appel* de París de 6 mayo 1988 (*Unijet SA v. SARL IBR*)¹²⁸. La jurisprudencia belga estimaba que una contradicción en los motivos es una cuestión de fondo del asunto que no puede ser revisada por los tribunales [sentencia *Cour d'appel* de Bruselas de 24 enero 1997 (*CIAGI v. BAI*)¹²⁹; sentencia *Cour de cassation* de 5 junio 2000 (*CIAGI v. BAI*)¹³⁰]. No obstante, la sentencia De la *Cour de cassation* belga de 13 enero 2011 (*Société Havas et autre v société Dentsu Inc.*)¹³¹ ha admitido la anulación, incluso si el fallo del laudo hubiese podido fundarse en otros motivos, distintos a los contradictorios. En la práctica, es realmente excepcional que quepa anular un laudo por una

¹²⁶ JUR 2010\377098; AA.VV.: *Jurisprudencia española...*, *op. cit.*, p. 571.

¹²⁷ *Vid.* la relación de E. Loquin, *L'arbitrage...*, *op. cit.*, pp. 383–384.

¹²⁸ *Rev. arb.*, 1989, p. 149 y nota de E. Loquin.

¹²⁹ *Rev. arb.*, 1998, p. 181 y nota de J. Linsmeau.

¹³⁰ *Rev. arb.*, 1998, p. 715 y nota de J. Linsmeau.

¹³¹ *Rev. arb.*, 2011/4, p. 1.042 y nota O. Caprasse y F. Henry, pp. 1.046–1.067.

contradicción en los motivos del laudo¹³². La peculiaridad del sistema inglés habilita con más frecuencia a los tribunales a exigir de los árbitros una remoción de la contradicción o una aclaración de los motivos.

Finalmente, la posibilidad de invocar, como causa de anulación del laudo, una vulneración del principio de contradicción cuando el laudo incorpora en su motivación argumentos y fundamentos jurídicos no invocados por las partes o sobre los que no tuvieron ocasión de debatir es una cuestión especialmente controvertida. En principio, el árbitro no tiene por qué motivar su laudo en los planteamientos o interpretaciones jurídicas de las partes, pero no puede introducir en el laudo, de forma sorpresiva, una ley aplicable sobre la que las partes no han podido debatir¹³³.

En la Sentencia del Tribunal de Distrito de California del Sur dictada en 1998 en el asunto *Ministry of Defense and Support of the Armed Forces of the Islamic Republic of Iran v Cubic Defense Systems Inc*¹³⁴, se habilita a los árbitros a fundar su decisión en teorías legales diferentes y aplicando normas diferentes a las invocadas por las partes, en la medida que ello no suponga una vulneración de los límites del acuerdo arbitral. En el Derecho francés, si bien el árbitro no tiene por qué justificar la aplicación de fundamentos jurídicos que estén implícitos en el debate, siempre que giren en torno al Derecho aplicable, existen más dudas sobre las implicaciones de eludir sorpresivamente dicho Derecho aplicable o atribuirle un contenido inopinado durante el proceso¹³⁵. Así, si las partes han elegido un determinado Derecho aplicable, deben presentar sus observaciones y fundamentos aportando las pruebas pertinentes de su contenido durante el proceso, y no en momentos procesales extemporáneos (conclusiones). Si los árbitros aceptan semejante contenido sorpresivo sin dar la oportunidad de una discusión de la otra parte, se trataría de una alegación inadmisibles¹³⁶. De igual modo, aunque los árbitros no tienen por qué

¹³² Vid. E. Gaillard, nota a la sentencia *Cour d'appel de París* de 5 marzo 1988 (*Forasol v. CISTM*), *Rev. arb.*, 1999, p. 86.

¹³³ Vid. D. Moura Vicente, "La aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional", *Anuario IHLADI*, vol. 23, 2017-2018, pp. 71-72.

¹³⁴ *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXIV, 1999, p. 875.

¹³⁵ Vid. M. Scherer, *loc. cit.*, *op. cit.*, pp. 307-308.

¹³⁶ Sent. *Cour d'appel de París* de 18 abril 1991: *affaire Supermarket Systems*). La jurisprudencia francesa es muy clara a la hora de considerar las cuestiones de determinación del Derecho extranjero aplicable como una cuestión equivalente a un hecho, de forma que si una parte aporta una evidencia o elemento probatorio que sustenta una alegación sobre el Derecho aplicable al fondo, debe resultar en un momento procesal que permita las alegaciones de la otra parte y la posibilidad de contradecir dicha evidencia (*ad ex. sent. de la Cour d'appel de París* de 6 abril 1995: *affaire Thyssen Stahlunion*; sent. *Cour*

comunicar a las partes su criterio hasta el momento del laudo, tampoco pueden “sorprender” a las partes en el Derecho alemán o en el Derecho suizo [*v.gr.* sentencias Tribunal Federal suizo de 30 septiembre 2003¹³⁷ y de 9 febrero 2009 (*José Urquijo Goitia v Liedson da Silva Muñiz*)¹³⁸]. El Derecho inglés es más riguroso aún en este punto. Esta disparidad de criterios puede reconducirse a los sanos criterios propuestos, tras su análisis de Derecho comparado, por J.-F. Poudret y S. Besson: si los árbitros pretenden aplicar un derecho distinto al invocado por las partes, deben hacerlo constar a las partes con la debida antelación. Son libres, sin embargo, a la hora de optar por cualquiera de los derechos invocados por las partes durante el procedimiento, y en todo caso los aplicarán de oficio sin sentirse predeterminados por el contenido ni la interpretación atribuida a ese Derecho por las partes¹³⁹. En el Derecho finlandés, la sentencia del Tribunal Supremo de Finlandia de 2 julio 2008 (*Werfen Austria GmbH v Polar Electro Europeo BV*) aplica el mismo rigor, al igual que en Suecia la sentencia de la Corte de Apelación de Svea de 1 diciembre 2009 (*Systembolaget v V&S Spirit*)¹⁴⁰.

En el caso de que la ley aplicable al fondo resulte controvertida, es aconsejable habilitar de alguna forma, especialmente en el acta de misión, la emisión de un laudo parcial, pues de esta forma se evita cualquier mengua de los derechos de defensa de las partes en relación con el debate procesal relativo al fondo, al establecerse con claridad las cuestiones de ley aplicable antes de la fase probatoria y de las alegaciones finales¹⁴¹.

V. Conclusión

El tratamiento de la motivación del laudo arbitral revela, en consecuencia, una gran diversidad de regímenes, posibilidades y matices. Estas variaciones comprometen a las partes, a los árbitros y a los abogados y asesores jurídicos. A las partes, en primer término, que deben tener en cuenta la posibilidad de incluir en el acuerdo arbitral alguna disposición sobre la necesidad o renuncia a la motivación, así como

d'appel de París de 25 noviembre 1997, *affaire VRV SpA* ; *sent. Cour de Cassation* de 16 marzo 1999: *affaire Etat du Qatar v. Creighton*).

¹³⁷ *ASA Bull.*, 2004, p. 544.

¹³⁸ 4A_4000/2008, *ASA Bull.*, 2009, p. 495 ss.

¹³⁹ *Op. cit.*, p. 785.

¹⁴⁰ *Vid.* C.P. Alberti, *loc. cit.*, *op. cit.*, pp. 20–21.

¹⁴¹ *Vid.* en este sentido M. Checa Martínez, *op. cit.*, p. 340.

las consecuencias implícitas por la sumisión de su controversia a una determinada institución arbitral o a una concreta *lex arbitri*. En segundo término, implica a los árbitros, que deben atenerse en la redacción de su laudo a las exigencias impuestas por el régimen legal del arbitraje, y también de las expectativas requeridas por la ley del país en que el laudo está llamado a ser reconocido y desplegar sus efectos. Finalmente, conocer el régimen jurídico de la motivación es esencial para que los asesores jurídicos puedan justificar adecuadamente un recurso de anulación o la oposición al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero. A la orientación de tales operadores en el marco de la comparación de sistemas pretende contribuir este artículo.

Bibliografía

- AA.VV.: *Droit du commerce international (sous la dir. de J. Béguin et Michel Menjucq)*, París, Litec, 2005.
- AA.VV.: *Jurisprudencia española de arbitraje (60 años de aplicación del arbitraje en España)*, Cizur Menor, Thomson–Reuters/Aranzadi, 2013.
- AA.VV.: *Kommentar zum schweizerisches Privatrecht: Internationales Privatrecht*, Basilea, Helbig & Lichtenhahn, 1996.
- AA.VV.: *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (A Global Commentary on the New York Convention)*, Wolters Kluwer, 2010.
- ADOLPHSEN, J.: “§ 1061”, *Münchener Kommentar Zivilprozessordnung*, 3ª ed., Múnich, CH Beck, 2008.
- ALBERTI, C. P.: “*Iura novit Curia in International Commercial Arbitration*”, *International Arbitration and International Commercial Law (Liber Amicorum Eric Bergsten)*, Wolters Kluwer, 2011, pp. 3–32.
- ANDREWS, N.: *Arbitration and Contract Law (Common Law Perspectives)*, Cambridge, Springer, 2016.
- ATTERITANO, A.: *L'enforcement delle sentenze arbitrali del commercio internazionale (il principio del rispetto della volontà delle parti)*, Milán, Giuffrè, 2009.
- BEAUMONT, A.: “Reasons and Reasons for Reasons Revisited: Has the Domestic Arbitral Award Moved Away from the Fundamental Basis Behind the Reasoned Award, and Is It Now Time for Realignment?”, *Arb. Int'l*, vol. 32, 2016, pp. 523–534.
- BEGUIN, J. y MENJUCQ, M., (dirs.): *Droit du commerce international*, Paris, Litec, 2005.
- BERGER, B. y KELLERHALS, F.: *International and Domestic Arbitration in Switzerland*, 3ª ed., Berna, Stämpfli Publishers, 2015.
- BERMANN, G. A.: “International Arbitration and Private International Law (General Course of Private International Law)”, *Recueil des Cours*, vol. 381, 2015, pp. 41–478.
- BINGHAM, LORD J.: “Reasons and Reasons for Reasons: Differences between a Court Judgment and an Arbitration Award”, *Arb. Int'l*, vol. 4, n° 2, 1988, pp. 141–154.

- BOLLÉE, S.: “L’impérativité du droit choisi par les parties devant l’arbitre International”, *Rev. arb.*, 2016/3, pp. 695–697.
- BORRIS, CH. y HENNECKE, R.: “Article V (1) (c)”, *New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards Commentary*, Múnich, CH Beck, 2012, pp. 309–329.
- CANALS VAQUER, R.: “La falta de motivación del laudo como motivo de su impugnación por infracción del orden público”, *Arbitraje*, vol. XI, n.º 2, 2018, pp. 547–554.
- CARBONNEAU, T. E.: “Étude historique et comparée de l’arbitrage. Vers un droit matériel de l’arbitrage commercial international fondé sur la motivation des sentences”, *Rev. int. dr. comp.*, vol. 36, n.º 4, 1984, pp. 727–781.
- CARTER, J. H. Y FELLAS, J. (eds.): *International Commercial Arbitration in New York*, 2ª ed., Oxford U. Press, 2016.
- CHECA MARTÍNEZ, M.: “Arbitraje internacional y ley aplicable por el árbitro”, *Estudios sobre arbitraje: los temas clave*, Madrid, La Ley, 2008, pp. 335–371.
- CHEN, A.: “Doctrine of Manifest Disregard of the Law after Hall Street: Implications for Judicial Review of International Arbitrations in U.S. Courts”, 32 *Fordham Int’l L.J.* 1872, 2009, pp. 1.872–1.910.
- CHENG, T. H., Y TRISOTTO, R.: “Reasons and Reasoning in Investment Treaty Arbitration”, *Suffolk Trans’l L. Rev.*, vol. 32, 2009, pp. 409–434.
- CORDERO–MOSS, G.: “Limitations of Party Autonomy in International Commercial Arbitration”, *Recueil des Cours*, vol. 372, 2014, pp. 129–326.
- DELVOLVÉ, J. L.: “Essai sur la motivation des sentences arbitrales”, *Rev. arb.*, 1989, p. 149 ss.
- DERAINS, Y.: “Possible Conflict Rules and the Rules Applicable to the Substance of the Dispute”, *UNCITRAL’s Project for Model Law in International Commercial Arbitration (ICA Congress Series, vol. 2)*, Lausanne, Kluwer, 194, p. 169ss.
- DIDACE AMBOULOU, H.: *Le droit de l’arbitrage et des institutions de médiation dans l’espace OHADA*, Paris, L’Harmattan, 2015.
- Fouchard, Gaillard, Goldman on International Arbitration*, Kluwer Law, 1999.
- FARNSWORTH, G.: “Sufficiency of Reasons in Arbitration Awards”, *Austl. & N.Z. Mar. L.J.*, vol. 26, 2012, pp. 69–79.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*, Barcelona, Bosch, 2017, pp. 99–102.
- FERNANDEZ ROZAS, J.C.: “Le rôle des juridictions étatiques devant l’arbitrage commercial international”, *Recueil des Cours*, t. 290 (2001), pp. 6–216.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “Motivación del laudo arbitral en equidad (Sentencia del TSJ Galicia CP 1ª n.º 18/2012 de 2 de mayo)”, *Arbitraje*, vol. VI, n.º 2, 2013, pp. 455–467.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “Motivación del laudo arbitral”, *Anuario de Arbitraje 2018*, Cizur Menor, Aranzadi, 2018, pp. 51–106.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., SÁNCHEZ LORENZO, S. y STAMPA, G.: *Principios generales del arbitraje*, Valencia, Tirant–lo–blanch, 2018.
- FRANESKAKIS, PH.: “Des sentences arbitrales non motivées”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1960, p. 297–312.
- GAILLARD, E.: “Trente ans de *Lex Mercatoria*: Pour une application sélective de la méthode des principes généraux du droit”, *Journ. dr. int.*, 1995, p. 5 ss.

- GIARDINA, A.: "La lex mercatoria e la certezza del diritto nei commerci e negli investimenti internazionali", *Riv. dir. int. pr. proc.*, 1992, pp. 461 ss.
- GILLIES, P. y SELVADURAI, N.: "Reasoned Awards: How Extensive Must the Reasoning Be?", *Arbitration*, vol. 74, 2008, pp. 125–132.
- GIRSBERGER, D. y VOSER, N.: *International Arbitration (Comparative and Swiss Perspectives)*, 3ª ed., Zürich, Schulthess, 2016.
- HADDAD, M.: "Adequacy of Reasons in Arbitral Awards", *Macquarie J. Bus. L.*, vol. 5, 2008, pp. 353–367.
- HARRIS, B., PLANTEROSE, R. y TECKS, J.: *The Arbitration Act 1996 (A Commentary)*, 5ª ed., Chichester, Wiley Blackwell, 2014.
- HAYWARD, B.: *Conflict of Laws and Arbitral Discretion (The Closest Connection Test)*, Oxford University Press, 2017.
- HILL, J.: "Some Private International Law Aspects of the Arbitration Act 1996", *Int'l Comp. L. Q.*, vol. 46, 1997, pp. 274–308.
- JARVIN, S.: "La nouvelle loi suédoise sur l'arbitrage", *Rev. arb.*, 2000, pp. 27–84.
- KNOEPFLER, F. y SCHWEIZER, PH.: "Making of Awards and Termination of Proceedings", *Essays on International Commercial Arbitration*, Londres, Graham & Trotman, 1989, pp. 160–176.
- KRÖLL, S.: "Recognition and Enforcement of Awards", *Arbitration in Germany. The Model Law in Practice*, Kluwer Law International, 2007.
- LALIVE, P.: "On the Reasoning of International Arbitral Awards", *J. Int'l Disp. Sett.*, vol. 1, nº 1, 2010, pp. 55–65.
- LANDAU, T.: "Reasons for Reasons: The Tribunal's Duty in Investor–State Arbitration", ICCA Congress Series nº 14 (Dublin Conference, 2008), Kluwer, 1009, pp. 87–205.
- LEW, J.: *Applicable Law in International Commercial Arbitration (A Study in Commercial Arbitration Awards)*, Nueva York, Oceana Publications, 1978.
- LEW, J. D. M., MISTELIS, L. A. y KRÖLL, S. M.: *Comparative International Commercial Arbitration*, La Haya/Londres/Nueva York, Kluwer Law Int'l, 2003.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, A. M.: "Ley aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional. El enfoque transnacional de la nueva Ley española de Arbitraje", *Cuestiones actuales de Derecho mercantil internacional*, Madrid, Colex, 2005, pp. 699–718.
- LOQUIN, E.: *L'amicable composition en droit comparé et international. Contribution à l'étude du non-droit dans l'arbitrage commercial*, París, Librairie Technique, 1980.
- LOQUIN, E.: *L'arbitrage du commerce international*, Issy-les-Moulineaux, Joly / Lextenso, 2015.
- MOURRE, A.: "Réflexions critiques sur l'abandon du contrôle de la motivation des sentences arbitrales en droit français", *Bull. ASA*, vol. 19, nº 4, 2001, pp. 634–652.
- MOTULSKY, H.: "L'exequatur des sentences arbitrales non motivées", *Écrits*, t. 2, París, Dalloz, 1974, pp. 408–419.
- MOURA VICENTE, D.: "La aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional", *Anuario IHLADI*, vol. 23, 2017–2018, pp. 53–74.
- MÜLLER, C.: *Swiss Case Law in International Arbitration*, 2ª ed. revisada, Bruylant, 2010.

- PARK, W. W.: "The *Lex Loci Arbitri* and International Commercial Arbitration", *Int'l Comp. L. Q.*, vol. 32, 1983, p. 21 ss.
- POUDRET, F. y BESSON, S.: *Droit comparé de l'arbitrage international*, Bruselas, Bruylant, 2002.
- REDFERN, A. y HUNTER, M.: *Redferns & Hunter on International Arbitration*, 5ª ed., Oxford University Press, 2009, p. 555.
- SÁNCHEZ LORENZO, S.: "Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional", *Revista Española de Derecho Interfnacional*, vol. LXI, 2009/1, pp. 39-74.
- SANDERS, P.: "Arbitration", *International Encyclopaedia of Comparative Law*, vol. XVI, ch. 2, 1996.
- SCHERER, M.: "Article V (1) (b)", *New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards Commentary*, Múnich, CH Beck, 2012, p. 127-309.
- SCHLAEPFER, A. V. y CREMADES, A. C.: "La motivación de los laudos en arbitraje comercial internacional y en arbitraje de inversión", *Arbitraje internacional: pasado, presente y futuro: Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains*, t. II, Instituto Peruano de Arbitraje, 2013, pp. 1.411-1.435.
- SERAGLINI, CH. y ORTSCHIEDT, P.: *Droit de l'arbitrage interne et international*, París, Montchrestien, 2013.
- SILBERMAN, L. y FERRARI, F.: "Getting to the Law Applicable to the Merits in International Arbitration and the Consequences of Getting it Wrong", *Conflicts of Laws in International Arbitration*, Múnich, Sellier, 2011, pp. 257-323.
- VERBIST, H., SCHÄFERP, E., y IMHOOS, CH.: *ICC Arbitration in Practice*, 2ª ed. rev., Wolters Kluwer, 2016.
- WINCYMER, J.: *Procedure and Evidence in International Arbitration*, Kluwer, 2012.